



----- CÉDULA -----

Siendo las **20:30** horas del día **17 de FEBRERO de 2017**, se procede a **PUBLICAR** en los Estrados físicos y electrónicos del Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **ELIAS FIDENCIO HERNANDEZ VALDEZ Y OTROS** Contra resolución del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/018/2016 Y ACUMULADO.**-----

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULO 17 Y 18 DE LA DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL -----

Roberto Murguía Morales. Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

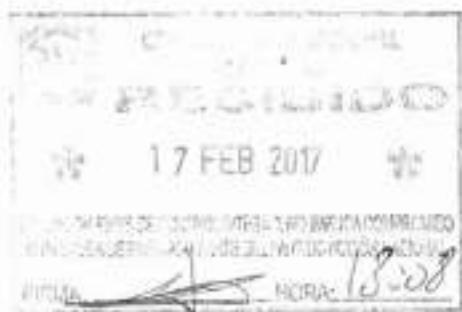
DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



NOTIFICACIÓN POR OFICIO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-53/2017

ACTORES: ELÍAS FIDENCIO HERNÁNDEZ VALDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

OFICIO: SGA-JA-386/2017

ASUNTO: Se notifica auto y se remiten documentos

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete

COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con fundamento en los artículos 17, 18, 26, así como en el diverso 29, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los numerales 33, fracciones III y IV; y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el diecisésis de este mes, en el expediente al rubro indicado, por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le NOTIFICO POR OFICIO la citada determinación de la que remito copia y, por este medio, allego las constancias cuya remisión fue solicitada en el auto referido, es decir, copia de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación y sus anexos. Lo anterior, para los efectos legales atinentes. DOY FE.

ACTUARIO

EDUARDO ENCARNACIÓN GONZALEZ





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2017 FEB 17 16:18 42-
OFICINA DE ACTUARIOS
TEPJF SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-53/2017

ACTORES: ELÍAS FIDENCIO HERNÁNDEZ VALDEZ Y
OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Méjico, a diecisésis de febrero de dos mil diecisiete.

La Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, da cuenta a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de esta Sala Superior, con el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la fecha en que se actúa, mediante el cual Elías Fidencio Hernández Valdez, Jonathan Sotero Vallejo, Elías Hernández Ramírez, Julio César Becerril Pelaéz, Odín Ramsés Ramírez Núñez e Ignacio Patroclo Ortiz Salazar, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional promueven, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado instituto político, en el juicio de inconformidad CJE-JIN-018/2017 y CJE-JIN-020/2017 acumulados, que confirmó las providencias SG/071/2017 y SG/072/2017, relativas al procedimiento de designación directa del candidato a Gobernador del Estado de México y la invitación a la militancia a participar en el mismo.

Tomando en consideración que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior y para evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente juicio, con fundamento en los artículos 191, fracciones XVIII, XIX y XXVII, 201, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, así como 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, SE ACUERDA:

PRIMERO: Con el escrito de cuenta, intégrese el expediente respectivo y registrese en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-53/2017.

SEGUNDO: Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tómese el expediente al Magistrado José Luis Vargas Valdez.

TERCERO: Se requiere a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por conducto del funcionario que legalmente lo represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Se le apercibe, que de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se le impondrá una medida de apremio, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la referida Ley General.

Notifíquese por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y por estrados a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Janine M. Otálora Malassis

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

María Cecilia Sánchez Barreiro

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE TRAMITACIÓN URGENTE



se recibe el presente escrito de demanda
en 138 fojas, sin anexos.

Dic. Leonardo M. Ferzuli

TEPJF SALA SUPERIOR

2017 FEB 16 15:02 42s

OFICIALIA DE PARTES

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
PLENO DE LA H. SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

PRESENTES



Señoras y Señores Magistrados,

Los ciudadanos al calce firmantes en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle de Frontera No. 26, Colonia San Ángel en la Ciudad del México, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01000, al tiempo que autorizando para tal efecto y para imponerse del estado que guarden los autos a los licenciados en derecho Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, así como al Ciudadano Giovanni Rodríguez Quintanilla respetuosa y atentamente comparecemos ante ésta Honorable Sala Superior para exponer que:

Con fundamento en los Artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3, 6, 9, 79, 80, III inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en arreglo a todos y a cada uno de los preceptos legales invocados en el cuerpo de esta demanda, que rogamos se tengan aquí por aglutinados y reproducidos, venimos a interponer en tiempo y forma JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la sentencia dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del

Partido Acción Nacional dentro de los Expedientes CJE-JIN-018-2017 y CJE-JIN-020/2017 de fecha 6 de febrero de 2017 y notificada a nuestros representantes el pasado doce de febrero de 2017, por la que se confirman las providencias SG/071/2017 y SG/072/2017.

COMPETENCIA DEL ORGANO RESOLUTOR

Norman la competencia para el conocimiento del presente juicio, los diversos preceptos que a continuación de citan:

De la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

"Artículo 80. 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

f) Considera que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, y

(...)

Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) La Sala Superior, en única instancia: I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley; III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y **dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a de la elección Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal..."

De los preceptos invocados se colige que ésta H. Sala Superior es competente para conocer del asunto aquí planteado, toda vez que La Responsable es un órgano nacional de un Partidos Político, y los actos

combatidos se encuentran relacionados con una elección de quien será postulado como candidato a Gobernador.

CAPÍTULO PER-SALTUM

Procedencia de la vía y Acción intentadas

Por otro lado, de agotar la instancia la jurisdiccional local se consumirían casi en su totalidad no sólo los días previstos para el plazo de precampaña, sino incluso el previsto para los actos de campaña dentro del proceso constitucional sin que el partido tuviese un candidato, por lo cual solicitamos a ésta H. Sala Superior que asuma competencia directa del presente asunto, vinculado con la elección de Gobernador del Estado de México, máxime que en caso de conceder razón a los enjuiciantes y para la oportuna restitución de sus derechos se **deberá instruir un procedimiento de votación por militantes con la mayor expeditos**; precisando, por otro lado, que a este fecha, si bien no existe la posibilidad de sustanciar todas las instancias constitucionales en las vías ordinarias, en cambio, si existe la oportunidad de desahogar la elección interna abierta a la militancia pues se trata de un caso análogo al presentado el año inmediato anterior (2006) resuelto por esta H. Sala Superior al sentenciar el asunto: CJE/JIN/1097/2016.

Robustecen los argumentos vertidos, tendientes a la procedencia de ésta solicitud de salto de instancia, los siguiente criterios jurisprudenciales:

Victor Manuel Gullén Gullén

vs.

**Comisión Estatal de Procesos Internos
del Partido Revolucionario Institucional
en Chiapas y otra**

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el efectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la Interposición

del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, ésta se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de *irimpugnable*, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la Jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-IPC-678/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otro.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-IPC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoz.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Plavio Galván Rivera.—Secretario: Mayel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-IPC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Ruilán Jesús Lira Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que aneja y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Testis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2006, páginas 27 a 29.

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la Justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias

formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la Jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Vallenuelo, 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chávez Castillo, 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García, 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisdicción Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2002, páginas 13 y 14.

[Énfasis en negrillas añadido por nosotros]

Por otro lado, destaca que aun cuando a la instancia intrapartidaria le fue concedido un plazo de 5 días para emitir el acto que hoy se combate, la responsable flagrantemente desatendió la obligación que le fue impuesta por ésta H. Sala Superior y tomó tres días más en la emisión de su fallo, generando con esto, por un lado un incumplimiento de lo mandatado por la Sala y, por otro, perjuicio a los promovientes al poner en riesgo de consumación la causa de litigio.

En cumplimiento de las formalidades del medio que se interpone, hacemos las precisiones siguientes:

- 1. Nombre del actor,** Los Militantes del Partido Acción Nacional abajo firmantes.
- 2. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y señalar a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Los que han quedado al rubro asentados
- 3. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Todos somos militantes, tal como consta

en el padrón del Registro Nacional de Militantes del mencionado Partido Político consultable en el sitio www.pan.org.mx, además de que muchos de nosotros somos Consejeros Estatales del Partido o bien, servidores públicos de su extracción lo que hace que nuestra personería tenga el carácter de ser hecho público y notorio.

4. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

Lo es la Sentencia dictada dentro de los expedientes CJE-JIN-018/2017 y su Acumulado CJE-JIN-020/2017 de fecha 6 de febrero de 2017, notificada a nuestros representantes en fecha 12 de febrero de 2017.

La Autoridad Responsable es la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

HECHOS

1. El pasado 7 de septiembre de 2016, mediante sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio de manera oficial el proceso electoral 2016- 2017 para elegir Gobernador en el Estado de México.
2. En fecha 2 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/77/2016, emitió el calendario electoral para el proceso de Gobernador en el Estado de México 2016-2017.
3. El pasado 24 de septiembre de 2016 ocurrió la Sesión del **Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México**, en la que se determinó que el método de selección de Candidato a Gobernador del Estado de México, sería el de votación por militantes, rechazando expresamente la propuesta de solicitar el método de designación directa, acuerdo que fue adoptado por las dos terceras partes de los **miembros del pleno**.
4. En fecha 13 de enero de 2017, dos de los compañeros aquí firmantes solicitaron a la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México que se emitiera la convocatoria al proceso interno de selección de candidato a Gobernador del PAN en el Estado de México, sin que se les hubiese notificado respuesta alguna.
5. Con fecha 23 de enero de 2017, se solicitó al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México que se

expidiera copia del acta de Consejo Estatal y copia de la versión estenográfica de la sesión de 24 de septiembre de 2017.

En la misma fecha, se consumió el plazo para que los Partidos pudiesen registrar coaliciones de cara a la elección de gobernador y por otro lado, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de México, ilegalmente, ya que no cuenta con facultades para ello, acordó solicitar a la Comisión Permanente Nacional la designación de candidato a Gobernador.

6. Con 24 de enero de 2017, militantes del Partido Acción Nacional, interpusieron Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales en contra de la omisión en emitir la Convocatoria para elegir candidato a Gobernador del Estado de México, por el método votación de militantes. Juicio que por tratarse de elección de gobernador fue turnado a la Sala Superior.

7. El mismo 24 de enero de 2017, la Responsable nacional emitió los actos inicialmente combatidos y los público en Estrados Electrónicos del Partido Acción Nacional y, a través de la lectura del contenido del acto publicado, los promovientes entramos en conocimiento de que servía de pretexto para la cancelación de nuestros derechos que:

- a) El 4 de octubre de 2016, el presidente del Comité Directivo del PAN en el Estado de México (*obrando en lo singular, a hurtadillas y sin el conocimiento de ningún órgano estatal ni de la militancia*) solicitó a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, la revisión del padrón de militantes del Estado de México.
- b) Que la revisión del padrón arrojó sus resultados con fecha 16 de enero de 2017.
- c) Que en fecha 24 de enero de 2017, la Comisión Organizadora Electoral presentó solicitud para que el método de elección de candidato fuese el de designación directa.

8. Contra el conjunto de irregularidades arriba descritas, con objeto de no convalidar ninguno de los irregulares actos de la secuela descrita, se promovieron dos medios de impugnación ante esta H. Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo quien, por tratarse de proceso vinculado con la elección de Gobernador, remitió al conocimiento de la Sala Superior.

9. En relación con tales medios: SUP-JDC-30/2017 (y el de tramitación previa SUP-JDC-26-2017), esta H. Sala Superior

denegó la vía *per saltum* y ordenó su reencausamiento ante la hoy responsable estableciendo un término, respecto del primero citado, de cinco días para que emitiera su resolución, término que corrió del día 3 de febrero al día 8 de febrero de la presente anualidad, sin que la responsable cumplimentara el mandato en el tiempo que le fue ordenado por Ustedes.

10. El pasado 12 de Febrero de 2017, y previo a interponer un escrito incidental por incumplimiento de acuerdo de reencauzamiento ante ésta H. Sala Superior, la Responsable emitió y notificó el acto combatido, dentro del cual, se incluyeron los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. Se acumula el Juicio CJE- 020/2017 al diverso CJE-018/2017.

Segundo. Se ha revisado la legalidad del acto y calificado de INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, por tal razón se CONFIRMAN LAS PROVIDENCIAS SG/071/2017 y SG/072/2017, en lo que fue materia de impugnación.

Tercero. Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el afecto, a la autoridad señalada como responsable en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el Artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cartas de Elección Popular.

Cuarto. Dese aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación."

Siendo este acto el que se combate por los enjuiciantes, como corolario del conjunto de violaciones de que han sido objeto; por lo que, previo a la expresión de agravios, se incluye el siguiente apartado sobre el estudio de la:

POSIBILIDAD DE RESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS

Es de explorado derecho que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene por objeto garantizar la legalidad y la constitucionalidad de los actos en materia electoral. Así mismo, que el efecto del que se encuentran dotados sus fallos es esencialmente **restitutorio**, es decir, buscan restituir a la parte quejosa en el ejercicio del derecho político – electoral del que ha sido indebidamente privado.

Dentro del acto inicialmente combatido, se hace la siguiente transcripción a foja 17:

“...Así, la Comisión Organizadora Electoral hace del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional, de encontrarse en el ámbito de sus atribuciones, imposibilitada para iniciar un proceso interno de selección de candidatos, por los tiempos breves en los cuales se desarrolla el proceso electivo y al haber fijado las fechas estatutarias y legales para dar inicio a un proceso de selección de candidatos, con todos los actos y etapas que dicho método de selección conlleva, como: la preparación del proceso, la promoción del voto, la jornada electoral, el cómputo y publicación de resultados y la declaración de validez de la elección...”

Frente a tales afirmaciones, destaca que el proceso de selección de candidatos por el método de votación de los militantes se encuentra desarrollado en los Artículos 94º del Estatuto y en los Artículos 46 al 69 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Del estudio del contenido de dichos preceptos se observa que no se establecen plazos forzados para los actos, esto es, no existen normas que constriñan a que la promoción del voto dure un determinado tiempo ni ningún otro similar. De tal suerte que el redactor de la norma quiso dotar a las autoridades de flexibilidad para establecer en la convocatoria respectiva los plazos y términos que se pudiesen ajustarse a cada una de las circunstancias.

En ese sentido, se tiene plena convicción de que el proceso de selección de candidato por medio de votación de la militancia, sí puede realizarse en menos de 40 días, que es el plazo que se tiene contemplado para los procesos de elección intrapartidarios, puesto que por medio del mismo proceso, el pasado 11 de junio de 2016 en la sentencia CJE/JIN/1097/2016, caso en el que la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN emitió calendario para la renovación de Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, siendo de extraordinaria relevancia que esta Sala Superior advierta que tal proceso **implica la misma cantidad de militantes que el de elección de candidato a Gobernador**, y en dicho calendario fue programado para que se desarrollará, en todas sus etapas, en tan sólo 30 días, proceso que incluso se logró a pesar de que se vio interrumpido por el fallo ST-JDC-295/2016 que suspendió varios días la sustanciación del citado proceso electoral.

De la misma forma solicitamos que ésta H. Sala Superior valore el hecho de que la propuesta de emplear el método de designación directa de candidato fue analizada y desechada por el Consejo Estatal desde el pasado 24 de septiembre de 2016, fecha en la que se decidió que se seguiría el método ordinario por votación de los militantes. Y, además y como se verá, que la procedencia de tal método ha sido ampliamente estudiada por este H. Tribunal federal, sin que en el presente caso esté justificada.

Del mismo modo, desde el pasado 13 de enero de 2017, dos compañeros, ahora promoventes, solicitaron por escrito la emisión de la convocatoria a la Comisión Organizadora Electoral, sin tener respuesta y el mismo martes 24 de enero de 2017, horas antes de que se emitiera el acto impugnado, fue interpuesto un JDC en contra de la omisión en emitir la Convocatoria, que ya se encuentra en ésta H. Sala Superior con el número SUP-JDC-26-2017.

Precisado lo anterior se procede a la expresión de las CAUSAS DE AGRAVIO en los siguientes términos:

**PRIMERA CAUSA DE AGRAVIO
VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS
DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Como pilar de las garantías de debido proceso legal se encuentra la consagrada por el Artículo 17 de la misma Carta Magna, el cual dispone en su primer párrafo¹⁰:

"...Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Tal dispositivo ha sido interpretado tanto por la Jurisprudencia como por la doctrina, comulgando en la existencia de al menos 3 principios (obligaciones con cargo al Juzgador) que deben plasmarse en toda sentencia. Los maestros De Piña y Castillo Larrañaga sostienen que los

requisitos de fondo o esenciales de la sentencia son tres: congruencia, motivación y exhaustividad.¹

La exhaustividad, debe ser entendida como la obligación de resolver todas las cuestiones, puntos litigiosos y todas las cuestiones atinentes al proceso. Éste requisito de exhaustividad resulta en una mayor calidad del fallo, permitiendo que el juzgador no sólo se ocupe de la cuestión planteada de forma superficial; sino que, por el contrario, realice un análisis profundo, enfrentando todas las cuestiones inherentes al tópico planteado.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la Impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la Jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se acota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, gula hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades adveribles de cada punto de los

¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, apud. Ilurbe Rivas Arturo, Elementos de Derecho Procesal Administrativo, Edit. Porrúa, México 2007, pp174.

temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recalga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo, 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.

El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, y el precepto 50 del propio ordenamiento, disponen que para cumplir con el requisito de exhaustividad que rige a las sentencias del juicio de nulidad, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a examinar todos los conceptos de anulación planteados, siempre que no exista razón legal alguna que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen y, además, en aras de cumplir con el imperativo que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben analizar preferentemente las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto. Por tanto, deben privilegiar el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva de los asuntos, con la finalidad de evitar la promoción de nuevos juicios para impugnar aspectos que pudieron quedar definidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2012. Comercializadora La Junta, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Como es sabido, la materia electoral no escapa a la observancia de éste principio y se han emitido diversas tesis y jurisprudencias, entre las cuales resultan orientativas para desentrañar los alcances y fines de éste principio de exhaustividad, las siguientes:

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVI/99

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES..- Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Claramente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en cuestión debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se lleve a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de

legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leónel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, fracción V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tríbunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente concurrencia al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-01/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-05/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Las consideraciones vertidas por este H. tribunal especializado, convergen en entender al principio de exhaustividad como deber del órgano jurisdiccional: de estudio de todos y cada uno de los puntos integrantes de los conflictos que se solicita resuelva-. Tiene como fin que no se den resoluciones incompletas que acarren transgresiones al principio de seguridad jurídica en perjuicio del gobernado e incluso generar el peligro de una privación irreparable de alguno de sus derechos.

Tal como ya se ha mencionado en diverso apartado, la hoy Responsable no sólo interpreta de forma inexacta el contenido y sentido de las normas Estatutarias y Reglamentarias del Partido Acción Nacional, sino que también interpreta la voluntad de la otra responsable y "*corrige*" la fundamentación y motivación del acto primigeniamente combatido, en lugar de limitarse a estudiar su legalidad y constitucionalidad, en los términos que fue producido.

Hecho lo anterior, la Responsable, al interpretar para los promoventes "*lo que quiso decir*" la autoridad emisora de las providencias SG/071/2017 y SG/072/2017, dilucida que el supuesto en el que se funda la determinación de emplear el método extraordinario de designación del candidato a Gobernador del Estado de México, es el previsto en la Fracción d), Numeral 1, Artículo 102º del Estatuto del Partido Acción Nacional. Lo anterior es indubitable a través del análisis de las siguientes transcripciones:

A foja 17 del acto hoy combatido:

"... Así, mediante las Providencias SG/071/2017, que en la especia dieron origen a las SG/072/2017, se aprobó a la designación directa, como el método de selección del candidato a Gobernador del Estado de México, con fundamento en el artículo 102, numeral 1; Inciso d) de los Estatutos Generales del PAN, que establece:

(...)

Es decir, a consideración de la autoridad señalada como responsable y de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que existen elementos suficientes resultado de las observaciones realizadas al padrón de militantes del Estado de México por el Registro Nacional de Militantes, como coadyuvantes de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, que acreditan violaciones graves y reiteradas al proceso de afiliación al proceso de militantes del PAN en el Estado de México en un grado suficientes para

advertir que un proceso interno de selección de candidatos no puede realizarse en apego a los principios rectores de la función electoral..."

A foja 31:

"...Empero, las razones por las cuáles el órgano colegiado estatal aprobó la solicitud, si configuran una causal de designación, que requiere del análisis de la Comisión Permanente Nacional para determinar su procedencia y que se encuentra expresa en el Artículo 102, numeral 1, inciso d)..."

"...Por lo que el pronunciamiento que la Comisión Permanente Nacional, o en su defecto, el Presidente Nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales, realizó, se hizo con base a la actualización de una de las hipótesis establecidas en los Estatutos de éste partido político, como causal para considerar la aprobación de la designación como método de selección de candidatos..."

A foja 62:

"...Es por lo anterior que las Providencias Impugnadas, encuentran su fundamento para su aprobación en lo estipulado en el artículo 102, numeral 1, inciso d) el cual establece..."

Esto es, el supuesto normativo que se invoca y que la Responsable estima que se encuentra plenamente acreditado es el siguiente:

"Artículo 102.

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso del afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral."

La responsable afirma que se tienen plenamente acreditados los elementos de la hipótesis normativa arriba transcrita, lo cual es falso.

La abrupta falsedad se asienta en que los elementos mencionados son, en realidad:

- I. Acreditación fehaciente.
- II. Existencia de violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes.

III. Que las violaciones de que se trate impidan el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral.

De haber cumplido con el requisito de exhaustividad en el fallo, la Responsable hubiese advertido que las circunstancias de hecho aducidas no derivan en la actualización de la hipótesis normativa prevista en el Artículo 102, numeral 1, inciso d) del Estatuto del Partido Acción Nacional.

Previo al análisis del que se sigue la conclusión anticipada, es menester tener en cuenta que el procedimiento de selección de candidatos por la vía de la designación en el Partido Acción Nacional es un método de carácter extraordinario, lo anterior en virtud de que la designación directa es el método más antidemocrático de los previstos en el Estatuto, puesto que cancela por un lado el derecho a votar por parte de la totalidad de militantes de la colectividad, y por otro, cancela el derecho a ser votado de aquellos militantes que aspiren a contender en un proceso interno de elección.

En virtud de lo anterior es que, en los casos en que se realice la interpretación normativa de hipótesis de procedencia del método de designación directa de candidatos, ésta deberá aplicarse de la forma más estricta posible, pues en sí mismo es un proceso que nulifica de plano el cúmulo de derechos humanos de votar y ser votado de todos los militantes, en éste caso del Estado de México, quienes tenemos interés en participar en la elección de candidato a Gobernador en nuestro Estado.

La consideración anterior ha sido revelada por ésta H. Sala Superior dentro de la sentencia SUP-JDC-10842/2011, en el que textualmente se estableció lo siguiente:

A fojas 221 y 222 expresó:

"...Antes de analizar el anterior concepto de agravio cabe precisar que las causas para que el Consejo Ejecutivo Nacional designe directamente a los candidatos que postulara el Partido Acción Nacional, se deben interpretar de forma restrictiva, es decir, sin que se pueda ampliar el supuesto normativo, en razón de que se apartaría

del principio de democracia, exigido a los partidos políticos conforme al artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral..."

Por lo anterior es que se solicita que ésta H. Sala Superior mantenga su criterio protector y potencializador de los derechos humanos de votar y ser votados y opte en todo momento por las determinaciones que sean favorables a permitir el ejercicio de tales derechos a favor de todos los militantes del Partido en la entidad e interprete de forma estricta los supuestos de procedencia de la designación directa de candidatos en el Partido.

Del análisis integral del acto combatido, se observa que son 5 las razones por las que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN estima que se actualiza la causal de procedencia para la designación directa, fundada en el Artículo 102º, numeral 1, inciso d) del Estatuto:

1. Incremento atípico del Padrón de Militantes en los años de 2013 a 2014.
2. Carencia de domicilio completo del 53.25% de los Militantes en el Estado.
3. El equivalente al 66.95% del padrón de militantes carecen de correo electrónico registrado.
4. El 5.78% del padrón de militantes del Estado de México se encuentran registrados en las base de datos del Registro Nacional de Militantes con el mismo domicilio.
5. El 19.5% del padrón de militantes del Estado de México, se encuentran afiliados a otro Partido, diverso al PAN.

A continuación se procede al análisis de cada uno de las anteriores afirmaciones:

1. Incremento atípico del Padrón de militantes de en los años 2013 a 2014.

Sobre el particular la responsable afirmó a fojas 73 y 74:

"..ésta resolutora considera que éste elemento constituye el comprobatorio del crecimiento atípico en el padrón de militantes del Partido, sin embargo

dicho elemento no resultó determinante para la decisión adoptada en la documental impugnada..."

No obstante un párrafo después, la responsable reconoce que éste elemento sí fue factor en la procedencia de la elección de método de designación directa:

"...Lo anterior, cobra relevancia, ya que la afiliación en términos desproporcionados, concatenado con los argumentos que se esgrimirán a continuación, acredita la existencia de violaciones sistemáticas al procedimiento afiliatorio..."

De las transcripciones anteriores, no queda claro si la Autoridad Jurisdiccional responsable le otorgó valor o no al argumento esgrimido por la Comisión Permanente Nacional, respecto de si el incremento "atípico" era un elemento que actualizaba el supuesto de procedencia en análisis; sin embargo, los promoventes tajantemente consideramos que no lo es, como se ve a continuación.

En primer orden, el importante incremento del padrón ocurrido en el periodo de septiembre 2013 a agosto 2014 no es un tema novedoso ni tampoco es un tema que sea exclusivo del Estado de México.

En efecto, en el año 2015, durante el proceso de renovación de Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el Ciudadano y entonces precandidato **Javier Corral** interpuso Juicio Ciudadano en contra de lo que consideró como irregularidades en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

Dicho Juicio fue radicado ante ésta H. Sala Superior bajo el número SUP-JDC-1261/2015.

En su demanda, el C. Corral argumentó que había ocurrido una afiliación masiva en 11 entidades federativas, incluyendo el Estado de México, dentro de un periodo de 10 meses, **coincidentemente del mes de septiembre 2013 al mes de agosto 2014**. Por lo cual solicitaba que urgentemente se realizara una auditoría al padrón de militantes para el proceso interno.

Dicha causa de inconformidad fue en primera instancia atendida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, (hoy responsable) que la desestimó y declaró infundada la acción propuesta, puesto que consideró que "...el sólo referir imputaciones innominadas

por supuestos de afiliaciones masivas..." es un dicho carente del suficiente valor como para que por ésta causa se cancelen los derechos de toda una colectividad de militantes que sí se encuentran regulares." Siendo de entrada inaudito que la responsable violenta su propia determinación y decida, a su mero antojo y arbitrio, por verdadero capricho, que ese mismísimo evento, no relevante en el caso del C. Corral, ahora sí lo sea tratándose del Estado de México.

Así mismo, la Comisión Jurisdiccional advirtió, en aquél asunto, que *no se aportaron circunstancias de modo, tiempo y personas qué se encontraban en los supuestos de presuntas afiliaciones masivas; tal como sucede en el presente asunto*, pues a pesar de haberlo reprochado a aquél enjuiciante, la hoy responsable se ha limitado a formular afirmaciones acompañadas de la introducción de "cuadritos y gráficas" que supuestamente revelan el imaginario problema, sin JAMÁS precisar, concretamente, qué personas son las que están afectadas por las supuestas irregularidades, afectando DOBLEMENTE los derechos de los militantes, tanto de los "cuestionados" como de los "votantes" pues a ambos les deja sin oportunidad alguna de defensa.

Las consideraciones de la Comisión Jurisdiccional fueron confirmadas por ésta H. Sala Superior, la que reconoció que el Estatuto y reglamentos establecen procedimientos o elementos a fin de evitar una afiliación corporativa denominando a la cancelación de tales trámites "por invalidez del trámite"; siendo que en tales supuestos compete al Registro Nacional de Militantes, después de desahogado el procedimiento de llamamiento a cada militante involucrado, invalidar el registro de ese militante. Lo que en el caso no ha sucedido.

De tal suerte que, al existir los cauces procesales pertinentes, resultó y al día de hoy resultaría, inoperante un argumento tendiente a fundar una consecuencia jurídica que trastoque los derechos de votar y ser votados de la militancia, sobre la base de que hace más de 2 años ocurrieron muchas afiliaciones y eso se les hace muy raro.

Del mismo modo, se solicita que ésta H. Sala Superior no pase por alto que el incremento "desproporcionado" de militantes en el Estado de México, durante el periodo que va del mes de septiembre de 2013 a agosto de 2014 ya fue materia de estudio de un órgano jurisdiccional (Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN) el cual determinó tácitamente que tal hecho no se trataba de una violación, ni mucho menos una

violación grave, pues de lo contrario en 2015 le hubiera asistido la razón al C. Javier Corral.

Más aún, resulta de vital importancia que esta H. Sala Superior advierta que la Decisión anterior fue convalidada por el Máximo Tribunal Electoral de la Nación, por lo que en el presente caso se actualiza la EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, en el sentido de que si una circunstancia de hecho, exactamente la misma circunstancia de hecho que hoy se analiza, no fue violación electoral en 2015 cuando Javier Corral la denunció, tampoco puede esa misma circunstancia de hecho, ahora sí, ser una violación para efectos de hacer proceder la designación directa de candidato a Gobernador en el Estado de México.

Aunado a lo anterior, existe otro precedente en el que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció, en torno a cuando se considera, o no, una violación electoral por sí misma el "Crecimiento Atípico en el Padrón".

En efecto, dentro del expediente SUP-REP-0161-2016, curiosamente el Partido Acción Nacional el PAN reclamó que el crecimiento atípico del padrón electoral en la ahora Ciudad de México, en el marco de la reciente elección de Constituyentes, aduciendo que tal hecho, por sí solo, era motivo de investigación y de resolución.

Respecto de lo anterior, la Sala Superior señaló lo siguiente:

"...a juicio de esta Sala Superior, por cuanto hace al argumento en el que el partido político recurrente aduce que el crecimiento del padrón electoral por sí misma es una irregularidad, la cual es motivo de investigación y resolución, a juicio de esta Sala Superior es una afirmación genérica y dogmática, basada en una conjetura del ahora partido político recurrente, dado que como se mencionó, el órgano competente para determinar si es o no procedente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, debe analizar el mencionado escrito de denuncia y valorar los elementos de prueba ofrecidos y aportados por los sujetos denunciantes..."

En orden de lo anterior, el considerar que el crecimiento del Padrón de Militantes del PAN materializa en sí mismo una violación, sin que existiese un procedimiento puntual de depuración en el que se acreditaran más allá de cualquier duda, caso a caso, persona a persona, la existencia efectiva de las supuestas irregularidades es inatendible y abiertamente ilegal.

Máxime que como ya se ha dicho, no se trata de un caso exclusivo del Estado de México y refiere a un evento ocurrido hace más de tres años en el territorio nacional, que no jamás ha sido obstáculo para que se realizaran las elecciones de los actuales dirigentes, tanto del Presidente del partido como de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, y que tampoco fue obstáculo para la elección del actual Comité Directivo Estatal del PAN, siendo que tanto estas autoridades del partido como esta propia Sala Superior se han pronunciado por que tales procesos pudieron desarrollarse con apego a derecho.

Aunado a lo anterior, el sólo tildar como violación el incremento del Padrón de Militantes, en todo caso, pone en duda el actuar tanto del Registro Nacional de Militantes como de la Comisión de Afiliación del CEN del PAN, quienes son, en todo caso –se insiste– las únicas responsables de tal anomalía, suponiendo que existiera. Resultando inatendible que la autoridad nacional de un partido se arroge facultades y derechos que corresponden a la soberanía de los militantes, pretextando su propio e indebido actuar como autoridad.

2. El 53.25% del total de militantes del Estado de México carecen de domicilio completo, en virtud de no contar con número exterior o interior.

La Responsable reproduce los argumentos vertidos en las providencias SG/071/2017 en el sentido que durante el procedimiento de afiliación, solicitante debió llenar un formulario, que incluía en un apartado el domicilio, el cual, una vez llenado, arrojaría una solicitud web, generando que sus datos se almacenaran en la base de datos del órgano registral del PAN.

A foja 77 establece:

"...Resaltando que la omisión en el llenado de los campos mencionados no permitía avanzar en la solicitud del trámite..."

"...Por lo anterior es que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional determinó que la inexistencia de los domicilios completos en la base de datos representaba la presencia de violaciones al procedimiento de afiliación, que adquirieron la denominación sistemática, al repetirse en 27 945 ocasiones (de manera incomparable en cualquier otro periodo e incluso en la suma de todos

los periodos) y que representaron el 53.25% del padrón de militantes del Partido en el Estado de México..."

A foja 79:

"... En ése sentido, la carencia de los datos de identificación exacta del domicilio de los militantes implica, por sí misma, la misma del derecho de los aspirantes a contender por la candidatura al cargo de elección popular del Partido Acción Nacional. Esto es así, porque en los términos de la normatividad interna de este instituto político, los aspirantes requieren buscar a la cantidad solicitada de militantes para adquirir el derecho a contender y dicha búsqueda se realiza, naturalmente, en los domicilios que estos ciudadanos asentaron en la base de datos del Partido Acción Nacional..."

"...la ausencia de la ubicación de su domicilio exacto en un listado nominal de electores, resulta en la imposibilidad de los candidatos de acudir a realizar la labor de convencimiento y, en consecuencia, en la vulneración del derecho al voto pasivo de los mismos..."

"...Es por lo anterior que la ausencia de la dirección de 27,945 de los 43,801 militantes que componen el padrón electoral del Estado de México fue dictaminada por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional como violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación y calificada en la providencia de clave SG/071/2017, como causal de impide que el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos se realice en apego a los principios rectores de la función electoral al generar ausencia de equidad en la contienda y, con ello, ausencia del principio de certeza al no encontrarse en posibilidad de otorgar a los aspirantes a precandidatos, el Listado Nominal Definitivo que contenga los datos de identificación de los militantes a efecto de buscarlos en sus domicilios para registrarse..."

De las transcripciones anteriores se sigue que tanto el argumento inicialmente contenido en las providencias SG/071/2017, así como el esgrímido por la Autoridad Jurisdiccional Responsable (*que más que resolutora parece coadyuvante*) se puede expresar en la siguiente secuencia lógica:



- Cualquier militante "regular" debió ingresar su domicilio durante el trámite de su afiliación. Siendo la anterior la única forma de obtenerlo.
- La falta de domicilio ingresado, genera la irregularidad del militante.
- Existen 27 945 militantes irregulares en el Estado de México
- Tales irregularidades impactan a los aspirantes puesto que no saben a dónde ir a pedir firmas para su registro como pre candidatos.
- Impacta a los que resulten precandidatos, pues no sabrán a dónde ir a pedir el voto.
- La conclusión de las anteriores premisas es la existencia de una violación reiterada al proceso de afiliación de militantes que impide el desarrollo del proceso observando los principios rectores de certeza y equidad.

En orden de lo anterior se observa que toda la construcción argumentativa deriva de una primera premisa falsa.

Los ordenamientos que al interior de Acción Nacional han regulado el procedimiento de afiliación fueron el Reglamento de Miembros de Acción Nacional" emitido en 2008 y hoy abrogado, como del vigente "Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional".

En ambos ordenamientos el procedimiento de afiliación ha sido regulado ampliamente, como a continuación se expone:

Del "Reglamento de Miembros de Acción Nacional"

"Artículo 1. Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

(...)

Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y

de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.
(...)

Artículo 17. Son adherentes del Partido aquellas personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 9 de los Estatutos y que hayan obtenido su aceptación por el Registro Nacional de Miembros de acuerdo a lo establecido por este Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Los mexicanos residentes en el extranjero que se encuentren registrados en la base respectiva podrán adquirir la adherencia en caso de establecer su domicilio en México, tomando en cuenta la antigüedad en relación a su inscripción en dicha base. Las disposiciones relativas estarán contenidas en el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Para inscribirse como adherente es necesario:

- a) Tener 18 años cumplidos al momento de solicitarlo,
- b) contar con credencial para votar con fotografía vigente y
- c) comprobar su domicilio con documento distinto a la credencial para votar con fotografía.

(...)

Artículo 21. Son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.

Para solicitar la membresía activa, el interesado deberá:

- a) Ser adherente al momento de la presentación de la solicitud; para adherentes que hayan sido miembros de órganos directivos, precandidatos o candidatos de otros partidos, deberán tener un tiempo de adherencia de 18 meses;
- b) Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que esta instancia determine para el efecto. El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su órgano equivalente;
- d) Acreditar el Taller de Introducción al Partido o su equivalente;
- e) Aprobar la Evaluación de Ingreso para miembros activos;
- f) Presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.

El Taller de Introducción al Partido o su equivalente, deberá impartirse conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.

Del "Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional" son de aplicación:

"Artículo 2. El presente Reglamento norma lo siguiente:

- I. El procedimiento de afiliación, para el mantenimiento de la calidad de militante a fin de poder ejercer derechos; el procedimiento de actualización

de datos; el procedimiento de aclaración y verificación de actividades; y el procedimiento de declaratoria de baja;
(...)

Artículo 9. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación. Los Comités Directivos Estatales y Municipales, sólo aceptarán formatos a través de su Director de afiliación acreditado ante el Padrón Nacional de Estructuras, acompañados de los documentos completos y con los requisitos que establece el Artículo 10 de los Estatutos.

Artículo 12. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;
- II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;
- III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo: a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

(...)"

Del análisis de las normas transcritas, que han regulado la confección del padrón de militantes desde el año 2008 a la fecha, normando los trámites de afiliación, (como adherente, miembro y militante del Partido Acción Nacional), se observa que en todos los casos ha sido un requisito establecido en el reglamento correspondiente, que el Militante presente un comprobante de domicilio, documento del que es posible desprender la totalidad de los elementos del domicilio de una persona.

Lo anterior evidencia la falsedad en la argumentación de la autoridad responsable, pues, suponiendo sin conceder que efectivamente exista la cantidad referida de militantes que no ingresaron domicilio dentro del formato digital, éste elemento se pudo y puede obtener a partir del comprobante de domicilio presentado, o bien, incluso de la propia credencial de elector que siempre ha sido un requisito indispensable para cualquier ciudadano que pretenda afiliarse a un determinado Partido Político.

En ese sentido, podría admitirse la existencia de controversias en torno a la veracidad del domicilio manifestado por el ciudadano, o bien, de que la credencial de elector presentado no hubiese estado actualizada; sin embargo, es totalmente inverosímil e inadmisible que se afirme la tajante inexistencia de datos de domicilio en el formato digital cuando durante el trámite de afiliación sí se nos exigió a todos los militantes exhibir documentos con la finalidad de dotar de certeza respecto de nuestro domicilio. Como lo son el comprobante de domicilio y la credencial de elector.

Del mismo modo, en el registro en el padrón siempre se ha previsto como un acto jurídico de aceptación por parte de la autoridad intrapartidaria, que después de haber revisado el cumplimiento de los requisitos, está en posibilidad de decidir si acepta o no al ciudadano que solicita su afiliación al Partido Acción Nacional.

Sentadas las dos premisas anteriores, se puede afirmar, válidamente y sin temor alguno a equivocación, que la eventual falta de datos completos a que alude la RESPONSABLE, en su imaginario pretexto para lesionar a la militancia, no existe de forma ordinaria y, en todo caso, sería imputable, en exclusiva, a las autoridades del Partido Acción Nacional, en concreto al Registro Nacional de Militantes y a la Comisión de Afiliaciones del Consejo Nacional, al haber dado trámite a solicitudes que no fueron acompañadas de documentación alguna, lo que deviene en inverosímil.

Si los pretextos aducidos por la responsable fuesen ciertos, lo que desde luego se niega y combate, tales anomalías estarían dando cuenta de la materialización de alguna de las siguientes hipótesis:

- 1) Que se admitieron militantes sin contar con los requisitos completos.

- 2) Que se omitió capturar todos los datos de los comprobantes de domicilio que sí les fueron entregados por los militantes; o bien,
- 3) Que a la autoridad se le *traspapelaron o perdieron* los comprobantes de domicilio.

En cualquier caso, ninguna de las anteriores anomalías es imputable a los miles de militantes que al día de hoy nos vemos lesionados en nuestros derechos político electorales de votar en las elecciones de Candidato al cargo de Gobernador.

Por otro lado, en cuanto a las premisas identificadas como 4 y 5 del presente razonamiento, los promoventes consideramos que son argumentos sobre situaciones hipotéticas futuras e inciertas.

Suponiendo sin conceder que efectivamente exista tal cantidad de registros de militantes con datos faltantes, lo cierto es que también existen 15,856 registros de militantes en el Estado que tienen los datos completos, incluyendo los de domicilio, los cuales permitían registrar a una importante cantidad de aspirantes al proceso elección de candidato e incluso celebrar la jornada electiva.

Teniendo en mente lo anterior, el pasado Agosto de 2016 ocurrió el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, por el método de votación de militantes. En tal proceso fue de observancia el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, que estableció los siguientes requisitos de elegibilidad:

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:

Artículo 52.

Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del Inciso f), numeral 1 del artículo 72 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido Incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

De la transcripción anterior se observa que hace no más de medio año ocurrió en el Estado de México un Proceso Electoral dentro del que se requirió la exhibición del mismo porcentaje de firmas.

No obstante, en tal proceso **ninguna autoridad nacional realizó observación alguna respecto del padrón a emplear ni tampoco los participantes mostraron una problemática en exhibir la cantidad de firmas de apoyo requeridas.**

Así mismo, tal como ya se ha anticipado, los enjuiciantes solicitamos que ésta H. Sala Superior pondere el hecho de que la Responsable estima que afectaciones hipotéticas, futuras e inciertas, a partir de conjeturas de sólo ella conoce, sobre probables afectaciones a los derechos de los aspirantes y candidatos, son suficiente para hacer nugatorios, de manera **cierta e inmediata**, los derechos de todos los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, cancelando nuestro derecho a votar y ser votados.

Las eventuales deficiencias del padrón de militantes del PAN, si las hubiere, deben ser atendidas a través del procedimiento denominado **“Baja por Invalidez de Trámite”**, que es la vía idónea para nulificar una afiliación por vicios propios de su trámite y no, como ahora se pretende, cancelar derechos humanos de votar y ser votados de toda la militancia en el Estado.

Destaca que al día de hoy es un secreto, literalmente un misterio para todos los militantes del Estado, quiénes son esos desafortunados 27 945 militantes de los que se afirma no contar con algún elemento del domicilio.

Lo cual a todas luces es una vulneración del principio de certeza y legalidad, puesto que no se les está iniciando algún procedimiento para expulsarlos del listado del PAN ni se les ha llamado de forma alguna para que aclaren su situación. Así las cosas, la autoridad sí se está valiendo de una **presunta deficiencia** en el registro para cancelar a ellos también su derecho a votar y ser votados. De tal suerte que, contrario a lo que afirma la Responsable, sí están siendo víctimas de una privación de derechos (político electorales de votar y ser votados) consecuencia de los resultados de una auditoría en la que la autoridad se limita a decir que a miles de militantes les hace falta ALGÚN dato del domicilio, sin precisar nunca quienes son estas miles de personas, y, por tanto, en la

lógica de la Responsable, es viable que se nos prive a todos (a los irregulares y los no irregulares) de nuestro derecho de votar y ser votados en la elección de candidato a Gobernador, sin sujetarse a las exigencias de legalidad ni audiencia previa, lo cual da lugar a la nulidad del acto combatido por ser abiertamente constitucional.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

Época: Séptima Época
Registro: 238355
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 81, Tercera Parte

Materia(s): Común
Tesis:
Página: 15
AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.
En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.
Amparo en revisión 1389/71. La Libertad, Compañía General de Seguros, S.A. y acumulado. 4 de septiembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Época: Novena Época
Registro: 200693
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Noviembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a. CIV/95
Página: 309

AMPARO CONTRA LEYES. AUNQUE EN UNA SENTENCIA ANTERIOR SE HAYA DECLARADO INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL POR NO ESTABLECER LA GARANTIA DE AUDIENCIA, CARECE DE INTERES JURIDICO EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR ESA NORMA SI LA APLICADORA LO OYO PREVIAMENTE.

Si en un juicio de amparo se impugna una disposición con motivo de su aplicación, en el que se plantea que aquélla fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria anterior, debido a que en dicha norma no se estableció la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, no se afectan los intereses jurídicos del quejoso, si de autos se advierte que la responsable aplicadora le dio audiencia, surtiéndose por ese hecho la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 580/95. Jorge Luis Soto Robledo. 29 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmerón.

Época: Novena Época

Registro: 200080

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Samanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Julio de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P.J.J. 40/96

Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si

verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.
Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rojo, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.
Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobán, 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.
Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbojal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.
Amparo en revisión 578/95. Tomás Iruagás Buscibello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Así, se concluye que el argumento en análisis es inatendible conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica y redundante en que el acto combatido se encuentre indebidamente fundado y motivado, por derivar conclusiones equivocadas a partir de premisas erróneas y no constatadas. Por otra parte, se trata de un acto de privación de derechos sin respetar garantías de legalidad ni audiencia y por último, la sola falta de incluir la identificación de los 27, 945 militantes con presuntos datos faltantes, así como establecer qué datos son los que faltan a cada uno, impide que la causal invocada tenga el carácter de **FEHACIENTE**, que es elemental para poder subsumirse dentro de la hipótesis prevista en el Artículo 102, Apartado 1, Inciso d).

Así mismo, en relación con el requisito de certeza y equidad, es relevante apuntar que el método de votación por militantes dentro del Partido Acción Nacional se realiza de forma presencial por los militantes en los centros de votación para tal efecto instalados en diversas partes del Estado, por lo que el ejercicio del voto de los militantes no se encuentra en forma alguna viciado por una dificultad en identificar su domicilio, puesto que los votos válidos serán sólo los de aquéllos militantes que se hayan desplazado en forma libre y presencial a las urnas, exhibiendo su credencial de votar.

Así, la fiabilidad y certeza de los resultados de las elecciones de candidato estarían garantizadas a partir de los votos válidos emitidos.

Construir un argumento sobre la base de que los candidatos ocurren en visita domiciliaria a todos los votantes en sus campañas es ilógico o absurdo pues resulta evidente que ninguna candidato puede o debe visitar a los CUARENTA Y CUATRO MIL DOMICILIOS de los militantes en los treinta días de su campaña. Ni qué decir del pretexto de falta de número "interior" como supuesta irregularidad de un domicilio, pues tal argumento supone que la **totalidad** de militantes **deben** vivir en unidades departamentales y no en viviendas unifamiliares, lo que resulta una barbaridad.

3. El equivalente al 66.95% del padrón de militantes carecen de correo electrónico registrado.

Al respecto la Responsable de nuevo enmienda la plena de la Comisión Permanente Nacional, pues aun cuando en las providencias SG/071/2017 se hace referencia a ésta causal como una violación grave y sistemática, dentro de la resolución materia de la presente impugnación la Comisión Jurisdiccional Electoral se retracta a nombre de la responsable primigenia y afirma:

"...No obstante lo anterior, las conclusiones arrojadas por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional refieren a la violación sistemática del proceso de afiliación en el 53.25%, situación que se referencia a la ausencia de direcciones físicas, no a la ausencia de direcciones electrónicas..."

En efecto, en un inicio, el acto SG/071/2017 establecía que la falta de correo electrónico registrado en la base de datos perfecciona la imposibilidad material de que los ciudadanos hubiesen acreditado la participación coordinada y avalada por la **Secretaría Nacional de Formación y Capacitación** que, una vez que los ciudadanos acudían o realizaban el curso web, se remitía por medio del correo electrónico la acreditación de la capacitación y segundo, la omisión en el formato de registro aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Refiere que el hecho de que exista más de un registro con la misma dirección de correo electrónico violenta los requisitos de que las afiliaciones deben ser presenciales, individuales y directas.

En orden de lo anterior, y de forma precautoria, previendo algún otro cambio en la apreciación de la autoridad respecto de sus propios actos, nos permitimos manifestar que dentro del Reglamento de Miembros de

Acción Nacional, que estuvo vigente hasta antes del 16 de Febrero de 2015, esto es durante el ya mencionado periodo comprendido entre septiembre 2013 a Agosto 2014, NO HAY UNA SOLA MENCIÓN de las palabras correo electrónico, mail, dirección de correo o similares como requisito para afiliarse, de tal suerte que la autoridad argumenta defectos en un requisito que no se encuentra como tal en la normativa reglamentaria, *lo cual evidentemente es una violación de las garantías de seguridad jurídica y certeza de los ciudadanos*, siendo válido afirmar que, en éste momento, contar con una dirección de correo electrónico propia o única no era un requisito esencial para ser adherente o miembro del PAN.

Por otro lado, en el Reglamento de Militantes, vigente a partir del 16 de Febrero de 2015, sólo se observa la palabra "correo electrónico" dentro del Artículo 70º, que establece que es responsabilidad de los militantes informar a la autoridad municipal de los cambios que tengan en su dirección de correo electrónico. Sin que tal hecho signifique que es un requisito para ser militante del partido tener una cuenta de correo electrónico.

En todo caso, en la normativa vigente, se podría considerar que es un requisito "tácito" (dejando por un momento de lado la ilegalidad de esto) que los ciudadanos que deseen afiliarse al Partido Acción Nacional deban utilizar un correo electrónico. Siendo que en ésta circunstancia, la omisión de contar con éste dato no puede ser en forma alguna imputable a la militancia, sino que es de la completa responsabilidad de los órganos de dirección del Partido.

De forma similar, se solicita que ésta H. Superior valore el criterio que el pasado 29 de Septiembre de 2016 empleó el Tribunal Electoral del Distrito Federal al dictar la sentencia TEDF-JLDC-432/2016.

Lo anterior porque, en aquél asunto, un conjunto de militantes se quejaron de que a pesar de haber reunido los requisitos previstos, les fue negado su registro como militantes del Partido Acción Nacional.

La causa que objetó la autoridad para la negativa de registro fue la de advertir un conjunto de deficiencias en los correos electrónicos. A continuación se transcribe el apartado de la sentencia:

"...El motivo del rechazo, según se explica en el Acuerdo impugnado, se debió a que el *Registro de Militantes* revisó las solicitudes de afiliación recibidas mediante diversos escritos signados por el Director de Afiliación del Comité Directivo Regional del *PAN* en la Ciudad de México y sus correlativos en las demarcaciones territoriales, entre otras la de Iztapalapa de las que se desprendieron elementos para investigar respecto a un comportamiento atípico y sistemático en cuanto a la mayoría de las direcciones de correo electrónico asentadas en las referidas solicitudes..."

Sobre tal litigio, el Tribunal Electoral Local estableció:

"...Lo anterior es así, porque si bien, la *Comisión de Afiliación* les negó el registro al concluir que los correos electrónicos necesarios para el registro en el procedimiento de afiliación de militantes, se generaron de manera masiva, violentando con ello, la forma individual, voluntaria directa y presencial que exigen los *Estatutos*, a juicio de este *Tribunal Electoral*, dicha negativa, estuvo indebidamente fundada y motivada toda vez que no observó al emitir la resolución respectiva, que el Registro Nacional de Militantes de ese instituto político, si bien cuenta con la facultad de atender el trámite de afiliación, acorde con las disposiciones estatutarias y reglamentarias, no así para solicitar la cancelación de las solicitudes de afiliación de las y los actores basándose en el análisis de un requisito formal, con base en la opinión técnica respecto de la autoría de los correos electrónicos.

Ello en función de tal y como se explicó previamente, del análisis del artículo 10 de los *Estatutos* y 12 del *Reglamento de Militantes*, no se advierte como requisito para poder ser afiliado al *PAN*, el contar con un correo electrónico; mucho menos, que se exija que dicho correo cumpla con determinadas características.

En ese sentido, el artículo 69 del *Reglamento de Militantes*, expresamente dispone que el *Registro de Militantes* verificará que las solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de los *Estatutos*; es decir, que dicho órgano únicamente se encontraba facultado para revisar que los solicitantes cumplieran con los requisitos sustanciales..."

En ese orden de ideas, partiendo de la base de que el contar con un correo electrónico no es un requisito sustancial para poder ser militante del Partido Acción Nacional, se sigue que las deficiencias

relacionadas con éste no pueden dar lugar a una consecuencia jurídica de la mayor trascendencia, como es la de cancelar el método ordinario de elección candidatos y con ello derechos humanos de todos los militantes.

Por otro lado, el Estado de México cuenta con zonas altamente industrializadas y urbanas; pero, mayormente, también cuenta con zonas en completo abandono por parte de los gobiernos, en las que tener acceso a los equipos electrónicos y a los medios de comunicación digitales, como lo es el Internet, es más que un costoso lujo.

Por lo anterior, consideramos que el derecho humano de asociación en materia política, base de la formación y afiliación a los Institutos Políticos, derecho humano de primera generación, no puede en forma alguna estar supeditado a contar con equipo de cómputo o con acceso a Internet en lo individual, porque es indudable que sólo el 39.2 porciento de los hogares a nivel nacional cuentan con una computadora. Porcentaje que decrece **dramáticamente** en el caso de municipios rurales o depauperados, como son la mayoría de los del Estado de México.²

En este sentido, la pretensión de la responsable de que cada panista tenga una computadora personal y una cuenta de correo personal no sólo es ilícita sino injusta y ofensiva por su carácter regresivo, tendiente a limitar los derechos de los que menos tienen a participar en la vida política de nuestro instituto y de nuestra nación.

4) Registro de múltiples personas en un mismo domicilio, oscilando entre 6 y 40.

El acto combatido, a foja 83 de nueva cuenta se limita a reiterar los argumentos esgrimidos en las providencias SG/071/2017 puesto que señala que el registro de 40 militantes en un mismo domicilio representa una irregularidad en la integración del padrón.

Lo anterior a todas luces es un argumento vago e impreciso, puesto que reconoce que existen casos en los que la cohabitación de militantes es de 6 personas y en otros casos dicho numero se eleva hasta 40, sin que

² Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía(INEGI) Publicada con el Boletín de Prensa 131/16 el 14 de Marzo de 2016, consultable sus contenido en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_03_01.pdf

la Responsable valoró que no se hace una precisión respecto de qué militantes se encuentran en qué casos y sin que esto llegue a materializar una violación al proceso de afiliación fehacientemente acreditada, pues ni siquiera se precisa en donde están tales domicilios, imposibilitando acreditar, o desacreditar, si se trata de unidades habitacionales o viviendas unifamiliares, lo que evidentemente resulta reprochable.

5) El 19.5% del padrón de militantes del Estado de México, se encuentran afiliados a otro Partido, diverso al PAN.

Sobre ésta misma controversia ya se pronunció la Sala Superior dentro del precedente **SUP-JDC-1261/2015**:

"...es infundado el agravio en que el promovente sostiene, en relación con la temática relativa a militantes con doble afiliación que aparecen en el padrón de militantes de otros partidos políticos diversos al Partido Acción Nacional, que la Comisión Jurisdiccional omitió fundamentar su determinación en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral o el organismo público electoral local correspondiente, eran los competentes para dar vista a los partidos políticos involucrados con la doble afiliación y que la Comisión de Afiliación se encontraba impedida para conocer dicha cuestión..."

"...Lo anterior, pues contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la Comisión responsable sí fundó y motivó su determinación, pues sostuvo que en términos de lo establecido con los artículos 18 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos, se advertía que la competencia para conocer de cuestiones relacionadas con la doble afiliación a partidos políticos y para conocer del procedimiento mediante el cual el militante doblemente afiliado determina en qué partido político desea permanecer, corresponde al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local correspondiente y que los procedimientos sancionatorios previstos en la normatividad partidaria para sancionar a los militantes con doble afiliación no resultan procedentes, pues la doble afiliación puede derivar de circunstancias no sancionables, por lo que la instauración de éstos podría atentar contra el principio de presunción de inocencia..."

Así, se observa que la probable doble afiliación que hipotéticamente aduce, no es ni siquiera una violación a la normativa electoral, sino que es un hecho para el cual existen procedimientos claros para su atención

y su solución. Siendo que en última instancia, como ocurre con los derechos personalísimos, el más reciente revoca al previo.

Igualmente solicitamos que ésta H. Sala Superior no pase por alto que, todas las circunstancias de hecho que han sido descritas en el presente capítulo, con las que la Responsable pretende robustecer el contenido de las providencias SG/071/2016 son todas y cada una circunstancias derivadas de la falta de cuidado y de la omisión en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con cargo al Registro Nacional de Militantes y a la Comisión de Afiliación del Consejo Político Nacional, que no pueden ser invocadas como pretexto o justificación para hacer nugatorios los derechos de los militantes.

En efecto, dentro la normativa hoy vigente podemos encontrar la siguiente disposición:

"Artículo 9. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación."

El anterior precepto es replica, a su vez, del artículo 3 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, que estuvo vigente desde el año 2008 y que reza:

"Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos."

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

Las responsabilidades por negligencia o descuido en los trámites señalados en los considerados para los supuestos

previstos en las fracciones I, II y V del artículo 13 de los Estatutos.

Se entenderá que existió negligencia o descuido por parte de las instancias y/o personas encargadas de gestionar los trámites de afiliación, cuando se concluya que en su actuación se omitieron acciones contempladas en el presente Reglamento o el Manual de Procedimientos que causaron algún daño significativo al interés del solicitante, siempre que dichas omisiones hubiesen sido evitables.

Los órganos directivos que conozcan de las faltas referidas en el párrafo anterior estarán obligados a acordar las sanciones para las que tengan atribución o solicitar las mismas a la Comisión de Orden respectiva, según sea el caso. Si la falta es cometida por algún comité directivo, el órgano superior presentará oportunamente el caso a la Comisión de Asuntos Internos competente a efecto de que se determine lo conducente."

De lo anterior se observa que desde el 2008 el Registro Nacional de Militantes es la autoridad intrapartidaria que en todo momento tiene que decidir sobre la admisión o no admisión de algún ciudadano como militante del Partido Acción Nacional, literalmente en todos y cada uno de los casos.

Ejemplo de lo anterior es la cadena impugnativa ST-JDC-127/2015 y ST-JDC-255/2015 en los que a pesar de haberse configurado para algunos ciudadanos el plazo de afirmativa ficta para ser considerados militantes del Partido Acción Nacional, la determinación de la Sala fue el reconocimiento de la autoridad que tiene el Registro Nacional de Militantes como ente decisor sobre la admisión o no admisión de ciudadanos al Partido Acción Nacional, habiéndose cerciorado previamente de que el ciudadano cumpliese con los requisitos establecidos en los Reglamentos y Estatuto.

En virtud de todo lo anterior, que el padrón haya tenido un incremento atípico, en los años 2013 y 2014, o bien, que existan una serie de registros (aun desconocidos) que no cuenten con todos los datos completos en cuanto al domicilio desde los años 2013 y 2014, son situaciones que revelan, en todo caso y en el hipotético supuesto de existir, una deficiencia en el cumplimiento de la función encomendada a

las autoridades nacionales del Partido Acción Nacional, lo cual en el marco estadual actualizaría la figura de la responsabilidad por omisión.

Al respecto, es atendible el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, el ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 130/2003, 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.
Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

En efecto, las circunstancias que alude la responsable no existirían si tanto el Registro Nacional de Militantes como la Comisión de Afiliación

del Consejo Político del Partido Acción Nacional, hubiesen cumplido con su labor de cerciorarse que, **previo a la admisión de algún ciudadano**, los requisitos estuviesen cumplidos de conformidad con los Reglamentos y con el Estatuto del Partido Acción Nacional.

Así mismo, se estima aplicable el siguiente criterio, que robustece el hecho de que son las propias autoridades intrapartidarias, encargadas de verificar el contenido de las solicitudes de afiliación serían las que en todo caso estarian provocando las anomalías de las que ahora buscan preveralserse para cancelar el derecho de todos los militantes de votar y ser votados:

Época: Quinta Época
Registro: 354146
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXVI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 316

RESPONSABILIDAD POR CULPA, NATURALEZA JURIDICA DE LA.

La idea de responsabilidad no constituye una noción autónoma independiente de toda premisa; ella es complementaria de un noción previa: la de la obligación. La expresión "responsabilidad", define la situación en que se encuentra el que ha faltado a su deber, o a una obligación prescrita por una norma, y se ve expuesto a consecuencias penosas. La responsabilidad no es otra cosa que la situación jurídica que sobreviene a consecuencia de la violación de una obligación. La existencia de la responsabilidad está condicionada, por una parte, a una obligación preexistente y, por otra, a un acontecimiento posterior, a saber, la violación o in ejecución de un deber. La obligación legal es una regla de conducta fijada por el legislador, que constituye a hacer o a no hacer una cosa. La obligación coloca al deudor en la necesidad jurídica de cumplirla; pero esa necesidad jurídica no es algo que fatalmente imponga el cumplimiento, pues deja al obligado en la posibilidad de faltar a la obligación. La violación del deber tiene una sanción, que no es otra cosa que la medida que toma el legislador, para asegurar el respeto a la norma, en caso de que sea violada. La sanción es algo indispensable a la norma, porque un mandato desprovisto de sanción, es vano. El que ha violado un deber jurídico, se enfrenta a una disposición legal y provoca la reacción del poder encargado de mantener el orden jurídico en la sociedad. La calidad de autor del daño, sólo sirve para designar al individuo que se ha enfrentado a la norma legal. El incumplimiento de la obligación puede resultar de dos distintas órdenes de causas: unas, dependientes directamente de la voluntad del deudor, como lo es el dolo, o indirectamente, como la culpa; y otras completamente independientes de la voluntad del deudor, como el caso fortuito o fuerza

mayor. La buena fe en el obrar, excluye siempre el dolo, pero no excluye la imprudencia, la negligencia o la impericia. El que no obra con dolo sino con simple culpa, es un imprudente o negligente que peca por falta de previsión. La falta jurídica existe no solamente en el caso en que el agente viola voluntariamente la norma jurídica, (falta voluntaria o dolo), sino también cuando su acto tiene como consecuencia causar un daño que no ha querido producir, si no ha obrado con la prudencia y diligencia necesarias. En la omisión de aplicar la energía necesaria para evitar un mal que no se ha querido directamente, consiste la falta involuntaria, que entonces toma el nombre de imprudencia o negligencia. La imprudencia consiste en un acto positivo del que normalmente puede preverse que tendrá consecuencias ilícitas. La negligencia consiste en la omisión de las precauciones requeridas para evitar que la ejecución de un acto ilícito produzca consecuencias ilícitas. Lo más frecuente es que vaya asociadas la imprudencia y la negligencia. En la teoría de la culpa no hay falta sino cuando el acto lesivo es imputable al agente. Para la responsabilidad por el daño, se requiere que el acto que lo causa, pueda ser imputado a la voluntad de su autor, y ante la dificultad que entraña para el ofendido, acreditar que el agente ha incurrido en falta, de acuerdo con la regla general de que la prueba incumbe al que demanda, supuesto que aquél no puede observar los elementos íntimos y morales de la falta, sino que su existencia sólo puede serle revelada por métodos indirectos, especialmente cuando se trata de negligencia, se ha aceptado en teoría la inversión de la prueba, imponiendo al demandado, autor del daño, la carga de la prueba exonerante. No cabe duda que existen límites de la previsión, que impiden que puedan evitarse todos los daños que se originen con el libre ejercicio de la actividad humana. Cuando la cuestión que se presente, respecto de la responsabilidad por el daño causado, sea la de poner en claro si se está en presencia de verdadero caso fortuito o fuerza mayor o de una negligencia o imprudencia, el Juez excusará aquellas omisiones o imprecisiones que le parezcan consecuencias inevitables de la imperfección humana, porque ningún hombre sabría guardarse de ellas, por más que tuviera un alto grado de previsión y nadie responde del daño causado por sucesos que no pueden preverse o que, aun previstos, no pueden evitarse. No constituye culpa el error profesional que depende de la incertidumbre o imperfección del arte o ciencia y no de la falta de conocimientos o negligencia de quien ejerce la profesión. Mas no por ello todo daño que se causa involuntariamente, debe considerarse como el resultado de una fuerza incontrolable, ni es el azar el que define los papeles de ofensor y de víctima, sin que sea jurídico que el juzgador se base exclusivamente para absolver al demandado, en que éste, al fabricar su edificio, se ajustó a las exigencias del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, y en que la propia construcción quedó sujeta a la vigilancia y autorización que el reglamento previene, pues esto no basta para excluir la posibilidad de la culpa del constructor, ya que aquellos elementos sólo son presunciones que lo favorecen, pero que deben examinarse, relacionándolas principalmente con el juicio pericial sobre las deficiencias técnicas de la construcción.

Amparo civil directo 572698. Rink Guillermo, 10 de octubre de 1940. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Agustín Aguirre Garza. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En general y como se ha señalado, en la totalidad de las observaciones realizadas por la Comisión de Afiliación y sobre las que se pronuncia la responsable en la emisión del acto combatido, destaca que sólo realiza pronunciamientos indeterminados respecto de conjuntos de militantes, sin precisar nombres, domicilios u otro dato que permita su identificación. Circunstancia que se encuentra del todo distante de la exigencia de ACREDITACIÓN FEHACIENTE DE VIOLACIONES prevista dentro del supuesto de procedencia en la que la responsable pretende fundar su decisión.

Aunado a lo anterior, también conviene estudiar el conjunto de normas que regulan el proceso ordinario de votación de los militantes en la elección de candidato a Gobernador, postulado por el Partido Acción Nacional y que son las siguientes:

Del Estatuto

"Artículo 96

Para la elección de la o el candidato a Gobernador y de la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tendrán las siguientes modalidades:

- a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.
- b) Se instalarán centros de votación en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección.
- c) Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

Del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular:

"Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

- I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;
- II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;
- III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;
- IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y
- V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

Artículo 61. Los Centros de Votación de la Jornada Electoral se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Organizadora Electoral, los cuales deberán ser preferentemente las oficinas del Partido.

Artículo 62. Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo. Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado. La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación.

Artículo 63. Sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar vigente expedida por la autoridad electoral.

Artículo 64. La elección de presidencia de la República, Gobernatura y Jefatura de Gobierno, en caso de considerarse en la convocatoria, podrá realizarse parcialmente hasta en 3 etapas, dividiendo el territorio conforme a lo siguiente:
a) Elección a presidencia de la República por entidades federativas;

- b) Elección a Gobernatura por entidades municipales;
- c) Jefatura de Gobierno por delegaciones.

Para las elecciones de presidencia, Gobernatura y Jefatura de Gobierno, en caso de considerarse en la convocatoria una segunda ronda simultánea, se estará a lo siguiente:

- I. Se instalarán dos urnas, una para recibir la votación de primera vuelta y otra para recibir la votación de segunda vuelta;
- II. Se entregará al elector tanto la boleta de primera vuelta como la boleta de segunda, debiéndose emitir el voto en ambas;
- III. La boleta de segunda vuelta contendrá todas las posibles combinaciones de competencia;
- IV. El elector elegirá al precandidato de su preferencia en cada combinación;
- V. Concluida la votación, únicamente se escrutará y computarán los votos de primera vuelta y se asentará el resultado en el espacio del acta correspondiente del Centro de Votación, informando de manera inmediata los resultados de la votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso;
- VI. Los votos de la segunda vuelta sólo se computarán cuando ninguno de los precandidatos haya obtenido la mayoría absoluta, o el 37% o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos, y previa orden expresa de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.
- VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calcularán sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos.
- VIII. En la segunda vuelta, sólo se computará la combinación conformada por los dos precandidatos que hayan obtenido las votaciones más altas en la primera vuelta; y
- IX. Sólo se darán a conocer los resultados de la combinación señalada en la fracción anterior, y se asentarán en el espacio correspondiente del acta de la Jornada Electoral."

Del contenido de los artículos arriba transcritos se observa que el derecho a votar por parte de los militantes está sujeto a que se encuentren dentro del LISTADO NOMINAL, así mismo, será declarado ganador y consecuentemente candidato, aquél que en una primera

ronda obtenga la mayoría de los votos válidos, o bien, en segunda ronda quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos.

El inciso d) del Apartado 1, del Artículo 102º del Estatuto del PAN señala la procedencia de la designación de candidato cuando se acrediten de manera fehaciente violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación que impidan el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos, observando los principios rectores de la función electoral.

Así, en orden de lo anterior, no cualquier tipo de violación al proceso de afiliación dará lugar a la designación, sino que es necesario que, verificándose, sea de tal magnitud que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos.

En el caso concreto, los presuntos e imaginarios datos faltantes o erróneos dentro del PADRÓN DE MILITANTES respecto de dirección y/o correo electrónico no son en forma alguna impeditivos del desarrollo del proceso interno de selección, toda vez que el documento importante para tal efecto es la **LISTA NOMINAL DE MILITANTES**, documento sobre el que la Autoridad no hizo mención alguna de contar con defecto o estar viciado por violaciones.

Del mismo modo, no deja de apreciarse que la fingida auditoría solicitada por el Presidente del Comité Directivo Estatal fue solicitada y realizada una vez que ya había precluido el momento para realizar procesos de depuración de la lista nominal, lo que irremediablemente convierte al procedimiento de supuesta depuración en ilícito.

Lo anterior porque el momento para realizar todo tipo de revisiones y de ajustes a la lista y padrón es de al menos **90 días antes de la jornada de que se trate**, tal como lo reconoce la propia responsable en el acuerdo combatido.

Por lo anterior es que los promoventes afirmamos que el acto combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que las motivaciones a las que aluden, imaginarias y sin prueba, no son suficientes para actualizar la hipótesis normativa en la que fundan su proceder.

Más porque con el presente padrón de militantes en el Estado de México, se insiste, se han llevado a cabo al menos 3 procesos de votación por militantes y que son:

1. Renovación de Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional

Ricardo Anaya rinde protesta como presidente del PAN

Afirmó que el Partido Acción Nacional será oposición crítica al gobierno y al populismo de Izquierda

22082018 0945 HỘ KHẨU HỘ KHẨU HỘ KHẨU



2. Renovación de Presidente e Integrantes del CDE DEL PAN EDOMEX.



3. Renovación de Consejeros Nacionales:



Los anteriores hechos son de carácter público y notorio y se precisan con el fin de que ésta H. Sala Superior no pierda de vista que se han llevado procesos electorales por votación directa de militantes con el actual listado nominal y todas han sido ratificadas por las autoridades Nacionales del PAN y por los órganos constitucionales, por los que no existe objeción de hecho o de derecho que pueda válidamente predicarse.

En tal virtud, resulta doblemente **cínico** que las responsables, electas todas con el mismísimo padrón que hoy denostan, vengan a privar a los militantes bajo el pretexto de que *súbitamente se convirtió en inapto* para una elección limpia y democrática y que, al mismo tiempo, realicen observaciones dirigidas a cuestionarlo que **debieron hacer en el plazo cierto que señalan las leyes, el estatuto y los reglamentos** y que no hicieron.

SEGUNDA CAUSA DE AGRAVIO VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 17º DE LA CARTA MAGNA FALTA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA

La labor jurisdiccional en el Estado Mexicano encuentra una regulación de rango constitucional, atendiendo a la necesidad de garantizar de manera plena el derecho fundamental de acceso a la justicia, lo cual se encuentra plasmado mayormente en el Artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que a continuación se transcribe:

“...Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Tal dispositivo ha sido interpretado por tanto por la Jurisprudencia como por la doctrina, comulgando en la existencia de al menos 3 principios (obligaciones con cargo al Juzgador) que deben atenderse en toda sentencia.

Como se ha precisado en el agravio precedente, en relación con la congruencia, ésta puede ser externa o interna. La primera significa su conformidad con la Litis, en tanto que la segunda implica que el fallo no contenga consideraciones contradictorias entre sí.

El otrora ministro Góngora Pimentel explicó, en relación con congruencia:

"Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petitia partium*) o fuera (*extra petitia*) de lo pedido por las partes"

La obligatoriedad y contenido de la "Congruencia" como exigencia de los fallos, igualmente se advierte de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2042/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 23 y 24.

Época: Décima Época

Registro: 2009157

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: VI.1o.C.69 C (10a.)

Página: 2355

SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

El principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvirtan. En materia mercantil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del artículo 1390 Bis 8 del referido ordenamiento. Ahora bien, del análisis al artículo 1399 del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar

los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 392/2014. 27 de noviembre de 2014. Mayoria de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Urdetto Gil Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 178877

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/31

Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benítez, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innatec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

En el presente asunto, la Responsable omitió pronunciarse sobre diversos planteamientos que los Actores esgrimimos en los medios de impugnación acumulados, siendo algunas de sus omisiones:

- Omitió pronunciarse respecto de por qué con el padrón de militantes actual sí se pudieron desarrollar 3 procesos de votación por militantes, sin que las multimencionadas irregularidades hubiesen sido impeditivas de los comicios.
- Omitió pronunciarse sobre la razón de la dilación en emitir la Convocatoria.
Si tal como afirma en el acto combatido el proceso de votación por militantes es el procedimiento ordinario que no necesita ser aprobado por ningún órgano de carácter nacional o estatal, entonces la Comisión Organizadora Electoral debió haber emitido la convocatoria a elección de Candidato a Gobernador por el procedimiento ordinario de votación de militantes sin esperar indicación de órgano alguno. Cosa que no sucedió.
- Omitió pronunciarse de todos los argumentos vertidos en relación con los fallos SUP-JDC-1261/2015 y SUP-JDC-10842/2011.
- Omitió pronunciarse respecto de que la solicitud de identificar las circunstancias de modo, tiempo y persona que rodean a cada uno de los miles de registros de militantes que se encuentran cuestionados y sobre los que se basa para invocar la aplicación del Artículo 102 Apartado 1, Inciso d) del Estatuto.
- Omitió pronunciarse en relación a que si el Consejo Político Estatal ya había emitido la determinación de acogerse al método ordinario de designación de candidato, la Comisión Permanente del mismo, que es el mismo órgano no contaba con facultades para volver a pronunciarse respecto del mismo tema.
- Omitió pronunciarse sobre porqué no era procedente ponderar en el presente asunto los derechos de votar y ser votados de los más de 40 mil militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México y bastaba con los resultados de una opaca auditoría en la que únicamente se evidencia la falta de diligencia del Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus deberes y facultades reglamentarios para pasar sobre todos ellos.

Las anteriores omisiones, a juicio de los impetrantes, son muestra clara de la vulneración del principio de congruencia externa cometido por la Responsable y que actualiza la violación del contenido del Artículo 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior es que solicitamos que el acto combatido sea revocado y sea ésta H. Sala Superior la que entre a resolver el fondo de la presente controversia en plenitud de jurisdicción.

TERCERA CAUSA DE AGRAVIO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Una de las vertientes del principio de legalidad en la materia electoral es que todos los actos emitidos han de serlo por autoridades competentes y expresamente facultadas para ello, así mismo los actos que se emitan deben encontrarse dentro de los cauces de la legalidad.

A foja 32 del acto combatido la autoridad responsable refiere que el Consejo Estatal no es competente, ni se encuentra facultado para aprobar la elección de militantes, como método de selección del candidato a Gobernador, puesto que afirma que lo único que está en sus facultades es pronunciarse sobre solicitar o no, a la Comisión Permanente, la adopción del método de selección del candidato fuese la designación directa.

Lo anterior resulta a todas luces una interpretación ilegal y maliciosa de lo ocurrido el pasado 24 de septiembre durante la sesión del Consejo Estatal del Estado de México, pues de entrada establece que el derecho de elección de candidatos con cargo a los militantes es meramente accesorio.

En efecto, si el pleno del Consejo Estatal se pronunció por acogerse al método ordinario de elección de candidato, es innegable que en sentido negativo y expreso **se está oponiendo a solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional la designación de candidato**. Lo que ocurre por mera aplicación del principio lógico de identidad.

En todo caso, el responsable de que el Consejo Político Estatal se haya pronunciado en los términos que lo hizo es el mismo presidente del Comité Directivo Estatal, Víctor Hugo Sondón, pues él y el Secretario General del Consejo, son los encargados de realizar el orden del día de la reunión y de elaborar el guión para su desahogo. En efecto, dentro del propio acto combatido foja 95, se encuentra la forma en la que Sondón consultó la votación del pleno del Consejo:

"...el Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra somete a votación los que estén a favor del proceso ordinario, sírvanse manifestarlo levantando la mano o sus cartelones, con un total de 69 a favor..."

Destaca que ahora el Comité Directivo Estatal, al actuar como Tercero Interesado, refleja de forma indubitable el interés directo que tiene en que la elección de Candidato a la Gobernatura del Estado de México sea **por el método de designación directa de la autoridad nacional**. En ese sentido, en todo caso, la forma en la que fue consultada la votación al pleno del Consejo Político Estatal el pasado 24 de septiembre de 2016, obedeció a un ánimo doloso por parte del Presidente del Consejo Político Estatal en entorpecer y poner en riesgo la determinación del Consejo, que se contrapone al parecer a sus propios intereses y a los del Comité Directivo Estatal que él preside.

En ese sentido, resulta contradictorio que si por un lado la Responsable estima que el método ordinario de selección de candidatos no debe ser aprobado por ningún órgano ni nacional ni estatal, también considere válido y apegado a derecho la respuesta de la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del pasado 14 de enero de 2017, en la que argumenta, a foja 41 del acto combatido, que su razón para no emitir la convocatoria a elección por votación de militantes es porque "...al momento la Comisión Permanente Nacional, no ha establecido método alguno, por lo que estamos a la espera de la determinación correspondiente...".

Lo cual fue validado por la hoy Responsable un párrafo después, en el que señaló:

"... Luego entonces, es evidente que la contestación a su escrito de petición fue en total apego al derecho a la petición, toda vez que se dio contestación de manera fundada y motivada, especificando que es facultad de la Comisión Permanente Nacional el determinar el método de selección de candidatos, de conformidad con los artículos 101 y 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional..."

En orden de lo anterior, deviene en una lesión a los derechos, conculcando los principios de legalidad y seguridad jurídica de los promoventes que, dentro del mismo acto, la Responsable estime que el método ordinario de elección de candidato no debe ni necesita ser aprobado por ninguna autoridad, y por otro lado, considere que es la Comisión Permanente Nacional la que debe de aprobar el método de elección.

En todo caso, si lo que quiso decir la responsable fue que el método ordinario de elección no necesita ser aprobado por ninguna autoridad, en tanto que un método extraordinario debe ser aprobado por la Comisión Permanente Nacional, y considerando que la Comisión Permanente Nacional cuenta con facultades, en determinados casos, para suspender un proceso de elección con el método ordinario, entonces no existe razón para la dilación en la expedición de la Convocatoria por parte de la Comisión Organizadora Electoral.

CUARTA CAUSA DE AGRAVIO INCONGRUENCIA INTERNA DE LA SENTENCIA

Tal como ya se ha expuesto en apartado distinto, uno de los elementos de las determinaciones jurisdiccionales es la congruencia interna, lo que implica que dentro de la propia sentencia no existan contradicciones.

A foja 33 la responsable señala:

"...el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México solicitó la revisión del padrón de militantes el 4 de octubre de 2016, es decir, después de haber sido ratificado como Presidente Estatal y haber iniciado labores como dirigente del Comité Directivo del PAN en el Estado de México, en la inteligencia de que antes de ello no tendría el interés jurídico para hacerlo..."

Posteriormente, dentro del mismo fallo se establece que la Comisión de Afiliación puede y en todo momento hacer auditorías a las bases de datos del padrón de militantes.

En tal tenor, se observa que si la solicitud del presidente del CDE para practicar la auditoría, fue un hecho intrascendente, entonces sí es responsable la Comisión de Afiliación en cuanto a su dilación en cumplir con su obligación y llevar a cabo la labor de revisión y depuración del padrón de militantes, a efecto de crear la lista nominal.

Por otro lado, es mayormente falso que el actual presidente careciera de interés o personería para demandar la depuración pues es de explorado derecho, verdaderamente elemental, que cualquier militante puede ocurrir a demandar de las autoridades de su partido el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y esta H. Sala Superior ha dado trámite a DOCENAS de medios de impugnación en los que los militantes solicitan

la depuración del padrón de su partido, CONCEDIENDO RAZÓN A LOS ENJUICIANTES, entre los que destacan los asuntos resueltos bajo la ponencia del otro magistrado Salvador Olimpo Nava.

Aceptar tal afirmación equivaldría a establecer que sólo los órganos de dirigencia tienen facultad para solicitar el citado cumplimiento lo cual no tiene asidero lógico ni legal.

**QUINTA Causa de Agravio
INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON
LA CAUSAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102º NUMERAL 3, INCISO
F) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Violación Directa de los Artículos 14º y 16º de la Carta Magna.

Dentro del acto inicialmente combatido, en especial dentro del documento identificado como SG/071/2017, la Responsable primigenia incluye los siguientes fragmentos como fundamento de su actuar:

En la cédula de notificación se lee:

"... PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 102º, NUMERAL 1, INCISO D) Y NUMERAL 3., INCISO F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES..."

A foja 16:

"...De esta manera, se advierte la actualización de la causal establecida en el inciso f), numeral 3, del Artículo 102 de los Estatutos, a saber:..."

A foja 20:

"...Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Presidente Nacional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 57, inciso j), y 102 numeral 1, inciso d) y numeral 3. Inciso f) de los Estatutos General, con relación al artículo 69º Fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del partido Acción Nacional..."

De la transcripción de las tres porciones arriba realizada se observa que, contrario a lo que afirma la Comisión Jurisdiccional, una de las normas que invocó la Responsable originaria en la emisión del acto inicialmente combatido es la prevista en el *inciso f), numeral 3 del Artículo 102º* del

Estatuto vigente del Partido Acción Nacional, misma que a continuación se transcribe:

"Artículo 102.

(...)

3. Procede la designación de candidatos, **una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto**, en los siguientes supuestos:

(...)

f) Por cualquier otra causa imprevista que impida al partido registrar candidatos a cargos de elección popular."

Del examen de la anterior norma se observa que, de entrada, no se cumplen los extremos de procedencia que ella misma establece para dar paso a la designación de candidatos, por lo cual se debe tener el acto combatido, en éste aspecto, como indebidamente fundado procediendo su nulidad absoluta.

Previo a exponer la causa por la que los actores sostienen que no se acreditan los extremos de la hipótesis antedicha conviene precisar que el Artículo 41º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *la función de los Partidos Políticos es la de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática y que su naturaleza es la de ser instituciones de interés público*, lo que implica que el propio Estado Mexicano tiene interés en fomentar su existencia puesto que cumplen una función esencial en el mantenimiento de un sistema democrático.

Los partidos políticos, a su interior, tienen la obligación de establecer procedimientos democráticos en su toma de decisiones y de fomentar que los derechos de votar y ser votados de sus militantes sean potencializados en los procesos de elección de candidaturas y en la renovación de sus órganos de dirigencia. Lo anterior se desprende del importante criterio con numero de registro 3/2005 de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS" emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la misma forma, los derechos político electorales como los de votar y ser votado, así como el de asociación (*fundamento de la constitución de Partidos Políticos*) tienen el rango de Derechos Humanos, mismos que

se encuentran reconocidos en el Artículo 35º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;"

En los Artículos 16º y 23º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se establece:

"Artículo 16. Libertad de Asociación:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
 - d) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
(...)"

En mérito de lo anterior y toda vez que se está frente a derechos humanos, el criterio interpretativo que todo tribunal debe emplear es el establecido por el Artículo 1º de la Constitución General, que se traduce en el mandato interpretativo *pro homine* o *pro persona*, mismo que constriñe a todas las autoridades de la nación a que la interpretación que se dé a los derechos humanos habrá de ser **extensiva en aquéllos casos en que puedan ser extendidos en su ámbito de protección a la persona humana y restrictivos en aquéllos casos en que se estén aplicando limitaciones o reducciones a la esfera de protección que los mismos ofrecen.**

Las anteriores consideraciones también se ven robustecidas con los siguientes criterios interpretativos:

Época: Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a.J. 107/2012 (10a.)
Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º, constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, constitucional. Según dicho

criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoltia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoltia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 25/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P.J.J. 20/2014 (10a.) y P.J.J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Época: Décima Época
Registro: 2000263
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)
Página: 659

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que

favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, el precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Por otro lado, resulta incontrovertible que el Partido Acción Nacional, en ejercicio de su derecho de autorregulación, ha tenido a bien establecer en los Artículos 92º del Estatuto y 40º del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los procedimientos que se pueden seguir para elegir candidatos a cargos de elección popular.

A continuación se citan ambos preceptos:

"Artículo 92º Estatuto:

Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Artículo 40º del Reglamento:

Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación."

De la transcripción anterior se observa que existen 3 métodos que pueden regir la selección de candidaturas a cargos de elección popular, no obstante existe un método que es la **regla general, que es el de votación de militantes**, el cual implica que sea la propia militancia de forma directa y secreta la que seleccione, entre quienes decidieron inscribirse a un proceso, a quien será su candidato; y sólo cuando sobrevengan causas estrictamente determinadas en la normativa intrapartidaria se podrá optar por otro método.

Tal lógica es empleada en muchas áreas del derecho, por ejemplo en las adquisiciones públicas, en las que la regla general es que el proceso sea por "licitación pública" pero, actualizándose los casos previamente determinados y sólo en tales supuestos, se podrá hacer por "invitación restringida" o por "adjudicación directa".

En el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Partido Acción Nacional, se tienen plenamente acotados los casos en los que el Candidato a Gobernador de algún estado será seleccionado por el método de "designación directa".

Del examen de la norma prevista en el inciso f), numeral 3 del Artículo 102º del Estatuto del Partido Acción Nacional, se observa que el numeral 3 de dicho artículo enlista hipótesis normativas que pueden ocurrir **SÓLO cuando haya CONCLUIDO el proceso de votación por militantes o bien, el proceso abierto**.

En el presente caso, el proceso de votación por militantes no ha concluido y de hecho *ni siquiera empezó!* toda vez que es evidente que no se tiene candidato del PAN a Gobernador del Estado de México electo por la votación de la militancia.

Por lo anterior, si es cierto, *como lo es*, que las hipótesis del numeral 3 en análisis sólo proceden cuando **ha concluido el proceso de votación por militantes o el abierto y tal acontecimiento no se ha verificado**, entonces es inconscusa la indebida fundamentación en la que incurre la Responsable al invocar la hipótesis del inciso "f)" como fundamento del acto combatido, puesto que éste acuerdo hoy combatido se emite **sin haberse cumplido la condición de haber concluido ya el proceso de votación por militantes o abierto**.

La anterior interpretación es coincidente con el mandato interpretativo *pro homine*, puesto que al ser el método de designación el que propone una clarísima restricción de los derechos de votar y ser votado de todos los militantes del PAN, la interpretación que se dé respecto de sus causales de procedencia debe ser ESTRICTA. De tal suerte que si la norma señala que procede **una vez concluido el proceso de votación por militantes**, entonces es de ésa y no de otra manera que debe entenderse y aplicarse. No cabiendo hacer la interpretación que vulnera a los militantes sino, por el contrario, la que potencializa su derecho de votar y ser votado.

Lo cierto es que del estudio de precedentes judiciales para la confección de esta demanda, existe evidencia de que hace algunos años ya había ocurrido un caso similar.

En efecto, dentro de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-10842/2011** ésta H. Sala Superior entró al estudio sobre si procedía la designación directa de diversos candidatos a Diputados y Senadores, y analizó si era correcto fundar la determinación de designación en una hipótesis que por su sola redacción sugería la necesidad de que ya hubiese iniciado el procedimiento ordinario de votación por militantes.

En tal asunto, la Sala a fojas 221 y 222 expresó lo siguiente:

"...Antes de analizar el anterior concepto de agravio cabe precisar que las causas para que el Consejo Ejecutivo Nacional designe directamente a los candidatos que postulara el Partido Acción Nacional, se deben interpretar de forma restrictiva, es decir, sin que se pueda ampliar el supuesto normativo, en razón de que se apartaría del principio de democracia, exigido a los partidos políticos conforme al artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral..."

(...)

"...En efecto, la causa prevista en el artículo 43, apartado B, inciso f), del Estatuto del aludido partido político, prevé que:

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

[...]

Apartado B

B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes: . . .

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa municipio, delegación o distrito de que se trate;

De la interpretación de ese precepto, esta Sala Superior advierte que el supuesto normativo para que se pueda designar a los candidatos a cargos de elección, indefectiblemente se puede actualizar cuando hay un procedimiento interno de selección de candidatos. Se afirma lo anterior, ya que la normativa partidista exige que tanto los hechos de violencia como los conflictos graves sean atribuibles a los precandidatos; circunstancias que solo pueden acontecer cuando está en desarrollo un procedimiento interno de selección de candidatos..."

Dentro del precedente invocado, la Sala Superior tuvo que analizar el momento a partir del cual podría proceder la hipótesis a partir de la redacción de la Norma. Requerimiento que no es necesario en el presente puesto que literalmente el Estatuto señala que la causal indebidamente invocada se encuentra dentro del grupo de aquéllas que pueden proceder **sólo cuando ha culminado el proceso de votación de militantes o abierto.**

En mérito de lo expuesto en la presente causa de agravio es que solicitamos que ésta H. Sala Superior tenga por indebidamente fundado el acto combatido en lo que hace a la fracción f) del Apartado 3. Del

Artículo 102º del Estatuto del PAN, violentando con ello los Artículos 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en cumplimiento del deber de congruencia interna y externa que debe permear su actuación jurisdiccional.

Sexta Causa de Agravio
INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL PARA
SOLICITAR LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE DESIGNACIÓN
DIRECTA

Tal como se ha narrado en el apartado de hechos y antecedentes de la presente demanda, el pasado 23 de Enero de 2017, sesionó la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de México.

Dentro del acto inicialmente reclamado, la Secretaría General, en representación de la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional se pronunció de la siguiente forma:

A foja 15:

"...Por lo que, de conformidad con la normativa partidista que rige la vida interna del Partido Acción Nacional, se considera procedente la solicitud de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de que sea la designación directa, el método de selección del candidato a Gobernador que postulará el Partido Acción Nacional..."

Tal determinación se combate precisando, primeramente, que es de explorado derecho que garantía de legalidad prevista en el Artículo 16º Constitucional mandata que los actos de autoridad, **han de ser expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones**.

Lo anterior ha sido confirmado, reiterada y sistemáticamente, a lo largo de un siglo, por el más alto Tribunal de nuestra nación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, entre los que destacan los siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en

la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. (Énfasis añadido)

"ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE. La garantía de fundamentación, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad aduanera señalar en el acta de muestreo la norma en que funda su competencia territorial con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribir la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tuviera la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene la relativa a su competencia por territorio dejándolo en estado de indefensión, pues ignorarla cuál de todas las que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de territorio." (Énfasis añadido)

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA

NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar

en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." (Énfasis añadido)

De los criterios jurisprudenciales transcritos se desprende que, atendiendo al valor jurídicamente protegido por el artículo 16 Constitucional, y siendo éste el derecho de los gobernados de tener certeza y seguridad jurídica frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico, **es necesaria la precisión y exactitud en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate**, por lo que se concluye que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**; de ahí que la validez del acto dependa de que la autoridad emisora se encuentre legalmente facultada para ello, debiendo, además, precisar los límites y alcances de su potestad.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional estableció en los Artículos 102º del Estatuto y 109º del *Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular* los casos en los que procede la designación directa de candidatos.

A continuación se citan ambos dispositivos:

"Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o

reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) **Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;**
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;

- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 109. Procede la Designación de Candidatos, en los términos del inciso I) del artículo 92 de los Estatutos Generales, cuando a juicio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se actualicen las siguientes situaciones:

- I. Cuando persistan diferencias políticas entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, previo dictamen fundado y motivado;
- II. Cuando exista entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos, y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;
- III. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;
- IV. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;

y V. Cuando se funde y motive que existen actos de intromisión por parte de servidores públicos emanados de otro Partido Político y que afecten de forma determinante la equidad en el proceso interno de selección de candidatos.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, de oficio o a petición de los órganos competentes en términos del artículo 92, párrafo primero, inciso i), de los Estatutos Generales, determinará, según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores o en los Estatutos Generales, para acordar la procedencia del método de designación."

De la revisión de la normativa se observa que el organo redactor del Estatuto estableció en los incisos e), f) y g) hipótesis en las que a solicitud de un determinado y específico órgano Estatal, con aprobación de más de las 2/3 partes de sus miembros, procede la designación directa de candidatos a distintos cargos por parte de la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional.

No obstante, el redactor del estatuto estableció un procedimiento más rígido para que procediera la designación directa del candidato a Gobernador, respecto de cualquiera de los otros cargos, pues para el caso de las designaciones directas a Gobernador, la solicitud debe ser hecha por el CONSEJO ESTATAL refiriéndose al pleno de éste, en contraposición con su Comisión Permanente a quien si contempló en los incisos e) y g).

La máxima jurídica establece que "*donde la ley no distingue, no debemos distinguir*", pero aquí dicho principio tiene una observancia a contrario sensu, puesto que, donde la ley hizo distinción, es ésa la forma en la que se debe interpretar y aplicar el derecho.

En este sentido, el inciso f) numeral 1 del Artículo 102º del Estatuto del PAN debe entenderse como una facultad exclusiva y reservada a la mayoría calificada del pleno del Consejo Estatal, para que solicite la designación de candidatura a Gobernador.

En el caso concreto, el pasado 23 de enero de 2016 fue la Comisión Permanente del Consejo del PAN en el Estado de Mexico, por votación de 27 a 10 de sus miembros, después de una fallida Intentona de postular como candidato a un miembro de otro partido político en supuesta coalición, la que acordó no hacer un proceso democrático para

elegir al candidato a Gobernador en el Estado de México y solicitar que dicho candidato sea designado directamente por la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional. Sin embargo, dicha solicitud debe ser anulada, puesto que la **Comisión Permanente Estatal carece de competencia y facultamiento para adoptar semejante decisión.**

Como ya se ha expuesto en el presente agravio, esa es una decisión que le corresponde al Consejo Político Estatal reunido en pleno y por mayoría calificada de sus miembros, puesto que esa fue la voluntad del redactor de la norma estatutaria al establecer una clara diferenciación entre los incisos del numeral 1 del Artículo 102º de la norma estatutaria.

Dentro del acto reclamado se observa que la Comisión Permanente del Partido en el Estado de México, contra lo ordenado por el pleno, hace envío a la Comisión Permanente Nacional de una solicitud para que se instrumente el mecanismo de *designación directa* en la elección de Gobernador; sin embargo, sabiendo que no cuenta con facultades para ello, pretende fundarse en el inciso d) del Apartado 1 del Artículo 102º del Estatuto, lo cual a todas luces constituye un acto de simulación en detrimento del sistema de competencias establecido en el Estatuto.

En efecto, claramente fue la voluntad del redactor del Estatuto, al incorporar el inciso f) del Apartado 1 del Artículo 102º que el único órgano partidario estatal que podría solicitar a la Comisión Permanente instruyera el procedimiento de designación directa de candidato a Gobernador, sería la mayoría calificada del pleno del CONSEJO ESTATAL.

En un acto doloso, de abierta simulación y en burla al régimen de competencias establecido, esque la Comisión Permanente Estatal, pasando por encima de todo el Consejo Estatal y en especial de la militancia mexiquense, retire el derecho de todos los militantes en el Estado para tomar decisiones y elegir por la vía democrática al Candidato que es nuestro deseo seguir a la campaña, y que decida en franca traición entregar tal decisión a la autoridad nacional, como si la soberanía panista en el Estado se tratase de una sucursal del Partido en la entidad.

Los accionantes estimamos que el Derecho, y en particular el derecho electoral, se encuentra compuesto por un conjunto de normas, principios y valores, mismos que definen el sentido de las normas.

En ese tenor es que solicitamos que ésta H. Sala Superior, mediante la interpretación armónica, funcional, y aplicando la máxima *pro homine* en el sentido de que los casos de limitación de derechos la norma se debe interpretar lo más literal y restrictiva que se pueda, advierta que la solicitud de la Comisión Permanente Estatal a la Responsable, por la que pide la realización del método de designación del Candidato a Gobernador del Estado de México, se encuentra en desapego a derecho puesto que carece de competencia para ello.

Entre más razones porque el acto reclamado es un fruto, una consecuencia, de la solicitud realizada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, por lo que al estar afectada de nulidad la solicitud, por carecer de competencia el órgano solicitante, el acto reclamado también debe ser anulado. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Crocco.
Volumenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Séptima Causa de Agravio

VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD

Violación de los Artículos 14, 16 y 41 de la Carta Magna

Existen un conjunto de principios de rango constitucional y legal que deben ser observados aún cuando de primera impresión, no se advierta una norma de imponga dicha observancia.

La observancia de los aludidos principios se acentúa en los que Ronald Dworkin denomina *Casos Difíciles* "Hard Cases", entendiéndolos como aquellos casos que no se pueden subsumir de manera sencilla en una o varias reglas jurídicas y en donde por lo mismo es patente la incertidumbre del resultado.³ Por ejemplo, el caso en el que existe una colisión entre la paridad de género y las directrices sobre el cómo se conformará la lista de ediles de mayoría relativa en los Ayuntamientos del Estado de México.

La teoría establece que cuando se presenta un caso *diffícil* el juez debe trabajar no sólo con base en reglas establecidas de manera previa por el legislador como criterios de solución, sino también con base en principios, los que funcionan más como una brújula o directriz, que como un camino preestablecido.

En su obra "*Talking Rights Seriously*" o "Los Derechos Enserio", Dworkin concibe a los principios como un conjunto de estándares jurídicos, los que además de encontrarse al lado de las normas (*strictu sensu*), tanto por su importancia como por su número, se pueden comparar con éstas.

El mismo autor identifica al menos 3 diferencias cualitativas de tipo lógico entre los principios y las normas positivas:

³ RIDALL, J.G., Teoría del Derecho, trad. TsEdi, Teleservicios Editoriales, S.L., Gedisa, Barcelona, 1999, p. 139.

1. La función especial que cumplen las reglas si se les considera en relación con los principios: Esta diferencia estriba en que por un lado, las reglas (*normas strictu sensu*) tienen una sola consecuencia previsible en el caso de que se cumplan con las condiciones planteadas en el supuesto normativo, y por ende, para que la consecuencia jurídica prevista en la norma ocurra, forzosamente deben actualizarse todos los extremos del supuesto.
 - En cambio, la aplicación de los principios no conduce a una única consecuencia jurídica de antemano. Así, el principio "nadie puede beneficiarse de su propia falta" no proporciona respuesta alguna sobre lo que debe suceder en cierta probabilidad.
2. *Dimensión de peso* que caracteriza a los principios: En el caso de los principios, es hasta el momento en que se lleva a cabo la interpretación de estos, en el contexto de una situación determinada, cuando se puede definir su resultado. Es precisamente éste resultado la dimensión del peso del principio en cuestión. La determinación de su peso sólo se puede llevar a cabo analizando cada caso concreto, lo que supone un procedimiento interpretativo, dando lugar a que sea el órgano jurisdiccional quien determine si los principios son o no de peso para el caso concreto.
3. Diferentes formas o métodos para solucionar las concurrencias normativas: En éste último numeral, Dworkin prevé la posible concurrencia entre dos reglas, dos principios, o un principio y una regla. Para lo cual es menester determinar la inaplicación de una regla ya ante otra de una jerarquía mayor o de un principio de mayor peso en el caso concreto.

La obligatoriedad de los principios en la praxis interpretativa del derecho a cargo de los juzgadores es innegable. Dworkin afirma "...los principios son estándares que han de observarse debido a que son una exigencia de justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad..."⁴

⁴ Rojas Amandi Víctor Manuel, "El concepto de derecho de Ronald Dworkin", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/revfacdermx/cont/246/ar1/a116.pdf>

Así como en otras materias existen principios generales que permean tanto en su normativa como en su aplicación, la materia electoral cuenta con principios, muchos de ellos expresamente mencionados en la norma constitucional, que son rectores para la labor de candidatos, partidos, tribunales e institutos políticos.

Respecto de éstos principios se han emitido los importantes criterios que a continuación se insertan:

**Partido de la Revolución Democrática y otro
vs.
Tribunal Electoral de Tabasco**

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;

que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojeda Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizáñia. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

FUNCTION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su

propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Tesis de jurisprudencia con número de registro 176707, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII de noviembre de dos mil cinco, página ciento once, clave P.I.J. 144/2005 de la Novena Época

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis X/2001.

Como se aprecia, los denominados principios rectores de la función electoral, pueden dividirse en 2 clases: una primera clase consiste en el conjunto que se encuentran implícitos en la forma de Estado y de Gobierno que se ha adoptado para la Nación mexicana por las decisiones de los constituyentes; y una segunda clase integrada por los principios explícitos que se han incorporado a partir de la última década del siglo XX para regir la función estatal electoral.

Los principios explícitos, que orientan a toda la función electoral, son los de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Teniendo plena aplicación el siguiente criterio:

No. Registro: 176,707
Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Tesis: P. / J. 144/2005 Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarías al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las

autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausencia: Guillermo L. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil once. T.A.J.; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Pág. 2081

El principio de certeza, en su forma más sencilla, alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la autoridad electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

El principio de Legalidad, por su parte, implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan; como se observa en el siguiente criterio:

Partido Acción Nacional
vs.
Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un

sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, Inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

El principio de legalidad forma parte del conjunto de directrices denominados "seguridad jurídica" y protege al ciudadano de los actos arbitrarios de la autoridad.

En el caso concreto, se observa que el Consejo Estatal del Partido rechazó la propuesta de que el candidato a gobernador fuese electo por designación y, por el contrario, decidieron que se acogerían al procedimiento de elección ordinario, favoreciendo el respeto a los derechos político electorales de los militantes en la entidad.

No obstante, el presidente del Comité Directivo Estatal, C. Víctor Hugo Sondón, fuera de tiempo y en la más completa secrecía, solicitó de *motu proprio* y de forma abiertamente extemporánea, a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, la revisión del padrón de militantes del Estado, a modo de que le sirviera de pretexto para cancelar el proceso interno de selección.

Siendo que de su cínica solicitud los militantes y consejeros firmantes tuvimos conocimiento hasta el momento de la emisión del acto impugnado, puesto tanto la solicitud de auditoría, como la respuesta y por supuesto el resultado de la espuria auditoría se mantuvieron en la más completa secrecía, lesionando con ello el principio de certeza en materia electoral.

Como ya hemos precisado, en el año 2015 el ciudadano Javier Coral solicitó que se hiciera una auditoría al padrón; sin embargo, en aquel momento los órganos de dirigencia intrapartidaria consideraron que la solicitud resultaba frívola, pues se consideró que la petición sólo vulneraría los derechos político electorales de los ciudadanos que eran militantes del PAN, que sí contaban con su derecho fundamental de votar y ser votados.

Sorpresivamente en el presente asunto la auditoría no se estimó violatoria de derechos y aun cuando fue solicitada EXTEMPORÁNEAMENTE por el Ciudadano Sondon en solitario, sin mediar acuerdo ya sea del Consejo Político Estatal o de su Comisión Permanente, ni siquiera de los miembros del Comité Directivo Estatal, pues –se insiste– fue practicada en la total secrecía y opacidad.

El resultado de la auditoría realizada por la Comisión de Afiliación, casualmente desconocida hasta que fracasó en sus ganas de imponer a un candidato del PRD, deriva en un acto de molestia y privación para miles de militantes del Partido en el Estado, pues se cuestiona la afiliación DE miles de ELLOS, Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTA FILIACIÓN para los cuestionados y aún para los no cuestionados, aparentemente por datos faltantes en los registros del Partido de algunos de ellos, sin que se conozca siquiera quiénes de ellos.

Tal acto debió haber sido notificado a todos y cada uno de los militantes en cuestión (**los cuestionados**), para que éstos a su vez, tuvieran la oportunidad de salir a defender en lo singular su derecho de asociación en materia política y aportar elementos para soportar la validez de su afiliación al Partido Acción Nacional. Lo que nunca sucedió.

Sobre el particular resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época
Registro: 205679
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 53, Mayo de 1992
Materia(s): Común
Tesis: P. LV/92
Página: 34

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez, Secretaria: Ma. Estela Fernández Mac Grégor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmoll Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Molés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Álvaro González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez; aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Época: Décima Época
Registro: 2003017
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)
Página: 881

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a

cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012, 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P.J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

De lo anterior se colige que la solicitud en solitario y práctica de auditorías en la más estricta secrecía, PRACTICADAS DE FORMA EXTEMPORÁNEA, representan actos contrarios a los principios de certeza y legalidad en la materia electoral y representan la cancelación de los derechos de debida defensa que tienen los miles de militantes quienes se encuentren en alguno de los grupos con deficiencias de registro que identifica el supuesto resultado de la auditoría.

Toda vez que la auditoria representa la motivación que originó el acto combatido, siendo la primera ilegal y contraria a mandatos constitucionales, y siendo abiertamente **extemporánea**, lo procedente es que se anule el acto combatido por ser fruto de un acto viciado.

Octava Causa de Agravio
INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN
Violación del Principio de Legalidad

Del contenido del acto inicialmente combatido, se observa que el pasado 24 de enero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral presentó escrito a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ejercitando la facultad que le confiere el Artículo 69, Fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Dentro de la foja 16 del Acto Inicialmente combatido se establece lo siguiente:

"...NOVENO. Que existe la solicitud fundada y motivada realizada por la Comisión Organizadora Electoral a la Comisión Permanente Nacional, de la que se desprende que a la fecha de publicación del presente proveído, no ha sido publicado el listado nominal definitivo, a efectos de iniciar con un proceso de elección de militantes, acto que de acuerdo al la normatividad partidista, debió haberse realizado desde diciembre del año inmediato anterior, empero, no fue desarrollado de la manera prevista, por encontrarnos en las negociaciones propias que una posible alianza requiere..."

A foja 17:

"... Así, la Comisión Organizadora Electoral hace del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional, de encontrarse en el ámbito de sus atribuciones imposibilitada para iniciar un proceso interno de selección de candidatos, por los tiempos breves..."

"... Por lo que, ante la necesidad de depurar y otorgar certeza al proceso electivo interno, con fundamento en el artículo 69, Fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, la Comisión Organizadora Electoral solicitó la cancelación del proceso de selección del candidato a Gobernador a postular por el PAN en el Estado de México..."

A foja 20:

"...Primera.- Con fundamento en el artículo 102, numeral 1, inciso d) y numeral 3 Inciso f) de los Estatutos Generales, con relación al artículo 69 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, se aprueba la designación directa, como método de selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México para el proceso electoral 2016-2017..."

De las transcripciones se observa que una de las motivaciones que tuvo la Responsable fue la solicitud de la Comisión Organizadora Electoral a la luz del Artículo 69 Fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

A continuación se transcribe tal disposición:

"Artículo 69. La Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos, además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

I. Violaciones reiteradas a la normatividad del Partido por más de un precandidato; II. Ausencia de condiciones equitativas en la contienda; III. Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a los Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido; IV. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los militantes, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate; V. En caso de que el Partido concurra a alguna elección, a través de cualquier modalidad de asociación, con otros partidos políticos; y VI. Por no haberse registrado aspirante alguno.

Las y los precandidatos afectados por los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del numeral anterior, podrán denunciar la realización de los citados supuestos ante la Comisión, la cual no estará vinculada por dicha denuncia. Las y los precandidatos no podrán denunciar en su favor hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

La Comisión cuidará que la cancelación de una candidatura no resulte en beneficio de las y los precandidatos que pudieran estar involucrados en los acontecimientos que motivaran la cancelación del proceso."

De un análisis gramatical, armónico y restrictivo en aplicación del mandato *pro homine* respecto de la normativa anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- La Comisión debe incorporar en su solicitud argumentos que evidencien la ausencia de condiciones equitativas.
- Debe existir una contienda, lo que presupone la existencia de precandidatos en labor de precampaña, conteniendo por ganar la preferencia del electorado.
- La aplicación de la Fracción II es susceptible de dar lugar a precandidatos afectados, lo que presupone su previa existencia.
- La existencia de precandidatos sugiere que el supuesto en análisis tiene aplicación en un proceso de votación **por militantes o votación abierta a la ciudadanía**, en la que algunos ciudadanos ya han obtenido su registro como precandidatos.

Ya se ha abordado en diverso capítulo de la demanda el precedente SUP-JDC-10842/2011 y Acumulados, por lo que debe tomarse como base legal para la resolución de la causa que los supuestos de procedencia del método de designación de candidato, **son supuestos restrictivos de derechos políticos colectivos**, de tal suerte que su interpretación debe ser restrictiva y literal, sin ampliar el ámbito de procedencia.

Así mismo, ya se ha mencionado y reconocido por ésta H. Sala Superior a foja 164 del precedente Invocado, que el redactor del Estatuto panista decidió incluir los supuestos de procedencia de designación directa estableciendo que sólo son actualizables **una vez que ha iniciado o inclusive concluido el procedimiento ordinario de selección de candidatos**.

Por lo tanto, el presente asunto no nos encontramos frente a un supuesto de ésta naturaleza, pues de su redacción, no sólo se cuestiona que la Comisión Organizadora Electoral sea competente para emitir la petición, lo que se cuestiona, además, es que se encuentra fuera del tiempo que el reglamento le permite hacerlo.

En efecto, es precandidato aquél ciudadano que ha solicitado su registro como tal a la autoridad que tiene encomendada la función electoral, y ésta, previa revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y en la convocatoria respectiva, lo ha aprobado.

Dentro del presente asunto se observa que, a la fecha de emisión del acto combatido, ninguno de los militantes del Partido Acción Nacional

ostenta la calidad de precandidato en proceso de votación (que son los únicos en los que está presente el factor de la "contienda"), con la pretensión de obtener la candidatura del PAN para la gubernatura del Estado de México.

Por otro lado, se observa que el Reglamento no le otorga a la Comisión Organizadora Electoral una facultad discrecional que le permita, argumentando o pretextando cualquier cosa, solicitar que la Comisión Permanente Nacional designe candidatos.

El Reglamento, específicamente la Fracción II del Artículo 69, establece que la Comisión Organizadora podrá pedir que haya designación por AUSENCIA DE CONDICIONES EQUITATIVAS EN LA CONTIENDA.

Dado que el requisito expreso de procedencia es la acreditación plena de condiciones equitativas, conviene estudiar si existe la prueba plena de tales condiciones y lo que debe entenderse por "equidad en la contienda" que ya ha sido materia de diversos estudios y reflexiones por parte de los Tribunales Electorales y sobre ella se han emitido diversos criterios jurisprudenciales:

Coalición Unidos por Veracruz

vs.

Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave

Tesis III/2005

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATTRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.

Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la

legislación del Estado de Veracruz se establece que el Instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004. Coalición Unidos por Veracruz. 29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.
Notas: El contenido de los artículos 80, 83, 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del Código Electoral del Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 110, 113, 119, fracciones I, III, XII, XIV, XXX, XXXI y XLI, 151, fracciones I y III, 263, fracción I, 264 y 265 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 376 a 378.

Fernando Moreno Flores

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comunitarios, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta

Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro More Benítez.—Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Selsa.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olímpio Nava Gómez.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Testis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 14/2016

RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los diversos 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los tiempos en radio y televisión que les son asignados por el Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda electoral. En ese contexto, los partidos políticos no deben utilizar dichos espacios para promocionar la imagen de candidatos postulados o registrados por otros institutos políticos o coaliciones, pues puede generarse una exposición desigual. Lo anterior, con el fin de evitar una cobertura desproporcionada en los tiempos otorgados a los partidos políticos y un mayor posicionamiento a alguna de las opciones políticas en detrimento de las restantes, contraviniendo el principio de equidad en la contienda electoral.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-96/2013. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—3 de julio de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Edson Alfonso Aguilar Curiel y Juan Manuel Arreola Zavala.

Recurso de apelación. SUP-RAP-128/2013. Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-108/2014. Recurrente: Coalición "Por el bien de Nayarit".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—15 de octubre de 2014.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Laura Esther Cruz Cruz y Héctor Santiago Contreras.

Notas: Esta jurisprudencia es una reiteración de la tesis XVIII/2013, cuyo rubro era "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO DEBEN UTILIZAR LOS TIEMPOS QUE LES SON ASIGNADOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES." El contenido de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los artículos 159, párrafo 1 y 2, y 443, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, al 25, párrafo 1, incisos a) y u).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil diecisésis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 40, 41 y 42.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis LXIII/2016

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principio de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comunitarios, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocione a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.

Quinta

Época:
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-541/2015.—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—13 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Ortega.—Ausentes: María del Carmen Alants Figueroa y Salvador Olimpo Neva Gómez.—Secretarios: Ricardo Armando Domínguez Ulloa y Martín Juárez Mora.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil diecisésis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 113 y 114.

Del análisis de los anteriores criterios se sigue que una contienda electoral implica el choque de ofertas políticas que intentan informar al electorado el contenido de sus propuestas y plataformas electorales, a fin de verse favorecidos con su voto.

La *equidad en la contienda* supone que las distintas ofertas políticas deben contar con las mismas o similares posibilidades de llegar a los electores y lograr convencerlos.

Así, la equidad puede verse lesionada por diversas causas como son el exceso en el tope de gasto de campaña, realización de actos anticipados, abusar de los tiempos de radio o televisión y, en general, por

todos aquellos actos que den una injusta ventaja a un candidato o precandidato sobre los demás contendientes.

De la lectura del acto reclamado (SG/071/2017) se observa que la solicitud de la Comisión Organizadora Electoral, no solo no refirió las razones, ni mucho menos acreditó plenamente las circunstancias por las que considera que se está en un escenario de *inequidad*, pues sólo utilizó la expresión "...equidad en la contienda..." una sola vez y la hizo descansar en presuntas irregularidades en la integración del padrón, que jamás acreditó, sin precisar a cuales se refería, o bien desarrollar de forma alguna el modo en el que esas supuestas irregularidades afectarían la equidad en la contienda.

La gravísima omisión de cita redonda en ausencia de motivación por lo que rogamos que ésta H. Sala Superior advierta que la teleología de la Fracción II del Artículo 69º no es la de conceder la posibilidad de que la Comisión Organizadora Electoral, por sus propias omisiones y vicios en su actuar, pueda solicitar la designación directa. Razones estas por las que solicitamos que se advierta la transgresión de los Artículos 14 y 16 Constitucionales y se dicte la nulidad lisa y llana del acto combatido.

**Novena Causa de Agravio
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO
*NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS***

De la lectura del acto inicialmente reclamado, en particular del documento identificado con el número SG/071/2017 y ahora con la aparente ampliación en la que se convirtió el acto reclamado se observa, una y otra vez, que diversas autoridades fundan y motivan su actuar en omisiones o yerros que ellas mismas cometieron:

- La Comisión Organizadora Electoral, funda su solicitud de designación directa en que no emitió la Convocatoria dentro del plazo previsto en el Artículo 47º del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y no publicó en tiempo el listado nominal definitivo. Pretextando que se estaba en negociaciones de la Coalición (sugiriendo que toda la Comisión estuvo sentada en la mesa con los diversos partidos negociando coaliciones) o que tal circunstancia era impeditiva de que cumplieran con su deber estatutario.

- El Presidente del Comité Directivo Estatal de Estado de México, funda su petición en que él olvidó solicitar la depuración del padrón y emisión de las correspondientes listas nominales, antes de que sesionara el Consejo Político Estatal para elegir el método de selección de candidato y que *casualmente* lo pidió una vez que ya el Consejo se había pronunciado. En solitario y con la mayor secrecía. Esto es, *no sólo olvidó su deber desde que fungió como presidente sino ni siquiera se le ocurrió unos meses antes en que fue candidato* y resultó electo con ese denostado padrón.
- La Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y Registro Nacional de Militantes, alegan que tienen información faltante o incompleta de miles de militantes del padrón, al menos desde el año 2013, que no han podido subsanar y que ni siquiera han podido identificarlos puntualmente.
- La Comisión Permanente Nacional, a través del Presidente y Secretario General del CEN, reconocen que el 22 de enero de 2017 feneceó el plazo para publicar la convocatoria a procesos internos. Lo cual es una contradicción, puesto que la "Designación Directa" es un proceso interno de selección en el PAN y el acuerdo SG/072/2017 publicado el mismo 24 de enero de 2017 es una CONVOCATORIA al proceso.

Dadas las relatadas condiciones, y ante la suma de omisiones y faltas de **los propios órganos de dirigencia del Partido Acción Nacional**, la Autoridad Responsable pudo ejercitar acciones de carácter ejecutivas para adecuar los calendarios electorales de modo que se desahogara el procedimiento ordinario de selección de candidato a Gobernador en el Estado de México por votación de militantes, o bien, de un tajo cancelar el derecho de votar y ser votado de más de 40 mil militantes en la entidad, y optar por la designación. Sorprendentemente, ocurrió lo último...

De lo expuesto se observa que las autoridades intrapartidarias argumentan **sus propias faltas y torpezas para justificar la auto concesión de facultades extraordinarias de designación de candidato** en el Estado de México, lo cual es contrario al principio general de derecho denominado **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**, que se traduce como "Nadie puede ser escuchado invocando su propia torpeza" o bien, "No se escucha a nadie en juicio que alegue su propia torpeza" que implica que el juez no debe

acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error contenido en la providencia proferida obteniendo un provecho ilícito por ello, en detrimento de la militancia.

El jurista francés Georges Rippert en su libro *"La Régie Morale dans les Obligations Civiles"* a propósito del aforismo *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"* manifestó que en dicha circunstancia "El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oido". Es decir, la parte no puede pretender la protección de una facultad –para colmo inexistente– invocando la presencia de lesión del bien jurídico a partir de su indebida conducta.

La Corte Constitucional de Colombia dentro del fallo T-2013/08 se refirió de la siguiente forma respecto del aludido principio:

...La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial...

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México se ha pronunciado a través de la emisión de los siguientes criterios, cuya aplicación exacta solicitamos:

Época: Décima Época
Registro: 2000426
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.1 K (10a.)
Página: 1323

PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.

La historia del latín comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en la región del Lacio donde surgió el latín. El latín fue utilizado desde la fundación de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el latín aún fue usado a través de los siglos como la única lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el latín aún se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero está siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que aún se recogen principios que surgieron en el Idioma latín y que hasta nuestros días son utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresión latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos científicos y académicos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarcó un extenso territorio. Por lo que en la terminología española clásica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: *codex*, *corpus* (por ejemplo en *habeas corpus*, *corpus iuris civilis*), *dictum*, *exequatur*, *forum*, *incipit*, *in fraganti*, *index*, *ivre* pronunciese *iure* (por ejemplo en *de iure* -por lo derecho, por lo iudicium o por lo jurídico- en contraposición al de *facto* -por la fuerza de los hechos-) *ius*, *quorum*, *reo*, *res*, *tractatus*, *verbigracia* (de *verbo* *gratia* -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), *simplex*, *cápita*. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oido a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 647/2011. Operadora Intergasolitras, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2011.
Unanimidad de votos. Penante: Neftalí López Ramos. Secretaria: Valdry Palma Campos.

Época: Octava Época
Registro: 229333
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Civil
Tesis: L3o.C. J/5
Página: 891

ARRENDAMIENTO. PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA ARRENDADORA. RECONOCIDA TACITAMENTE AL CELEBRARSE EL CONTRATO NO PUEDE DESCONOCERSE EN EL JUICIO BASADO EN EL.

Si al celebrarse el contrato de arrendamiento, el arrendatario no exigió que quien firmó como representante de la actora acreditara su personalidad, ésta debe subsistir, aunque sólo sea para ese negocio exclusivamente, porque se entiende que el inquilino dio por probada la personalidad del representante de su contraparte, bien porque estuvo seguro de ella, o bien porque la aceptó así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtuvo, como son la posesión y disfrute del inmueble arrendado, ya que si es lo primero, o sea que el arrendatario conocía perfectamente que la persona que suscribió el contrato ejercía la representación que ostentaba, nada tiene que objetar, y si es lo segundo, esto es que el inquilino sólo aceptó tal representación con el fin de obtener un beneficio, entonces es el caso de aplicar el apotegma jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza, puesto que el arrendatario se colocó en esa situación a su propio riesgo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1646/88. Juventino Chong Yeng. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Taboada González.

Amparo directo 1978/88. María del Refugio Nieto. 8 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Taboada González.

Amparo directo 2068/88. Rodolfo Pérez Márquez. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 33/89. Nathan Gutman Ferman. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Pianella.

Amparo directo 303/89. Blanca Azucena Hernández Zamudio. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 5/2003

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)..- De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 70., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por

disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del Código Electoral Local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio Código Electoral Local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal como el 29, fracción II, de la Constitución Local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, e darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a

su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalecerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito más no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/2003. Partido Acción Nacional. 13 de junio de 2003. Mayoria de cuatro votos. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2003. Partido de la Revolución Democrática. 13 de junio de 2003. Mayoria de cuatro votos. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y otro. 13 de junio de 2003. Mayoria de cuatro votos. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Notas: El contenido de los artículos 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, 163, párrafos 6 y 7 y 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta Jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 176, párrafo 2, 180, párrafo 6º, 182, párrafo 3, incisos a) y c), 186, párrafo 2, 191 párrafo 1, 199,

párrafo 6, 7, 8 y 9 y 186, párrafo 2 del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 12 a 14

En mérito de lo anterior, los promoventes solicitamos que ésta H. Sala Superior no permita que la Responsable obtenga un beneficio por las omisiones y violaciones normativas que ella misma realizó y consintió, a la postre además no acreditadas, de tal suerte que eso no pueda ser un argumento para que se cancele el derecho de los militantes mexiquenses de votar y ser votados.

Décima Causa de Agravio
OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PONDERAR LOS DERECHOS
DE VOTAR Y SER VOTADOS DE MÁS DE 40 MIL MILITANTES
Violación de los Artículos 35º y 41º de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Además de que la privación de nuestro derecho de voto contraviene la constitución política y el estatuto del Partido Acción Nacional, también violenta los dispositivos internacionales que establecen la cláusula democrática, y tiene apoyatura en la Carta Democrática Interamericana, enunciándose como elementos esenciales los siguientes:

1. el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,
2. el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho,
3. la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo;
4. el régimen plural de partidos y asociaciones políticas y
5. la separación e independencia de los poderes públicos (artículo 3º).

A estos se suman otros componentes fundamentales enunciados por la Carta y que son:

1. la transparencia de las actividades gubernamentales;

2. la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública;
3. el respeto de los derechos sociales;
4. el respeto de la libertad de expresión y de prensa;
5. la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y
6. el respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (artículo 4º).

La recepción constitucional de estos "elementos esenciales" y "elementos fundamentales" del "derecho a la democracia", corresponde a una abigarrada composición de normas *iusfundamentales* de conducta y organización, que guardan relación con las formas política y jurídico-política del Estado y su régimen político, y también con el catálogo de derechos fundamentales en general y derechos políticos en particular.

Por todo ello, más allá de la significación política e internacional del concepto "derecho a la democracia", es una noción a partir de la cual podamos extraer conclusiones acerca del derecho de sufragio y sus bases o principios, en especial su obligatoriedad.

Con todo, guarda relevante interés la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yatama* en la medida que enuncia algunos estándares en relación al sufragio universal, sus condiciones o requisitos y principios que le identifican, y que en la aplicación al caso concreto son los siguientes:

"198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho a voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. 206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitarse los derechos políticos no constituyen per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento

electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.⁶

Siguiendo tan importante razonamiento, los hoy enjuiciantes rogamos control convencional porque estimamos que se violentan no sólo nuestros derechos partidistas sino también el conjunto de dispositivos internacionales que establecen el derecho humano de sufragio y que en un país que se organiza bajo un sistema de partidos el derecho a sufragar sólo se logra si Estado es capaz de garantizar su concreción, al interior de ellos.

Así demandamos que la acción del Estado a través de esta Honorable Sala Superior, se extienda al grado de demandar de nuestro instituto no sólo el apego a los dispositivos nacionales sino a los estándares internacionales cuyo cumplimiento fue comprometido por la Nación Mexicana.

Respecto de la conceptualización del derecho a votar y ser votado como un derecho fundamental, son ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales:

José Luis Amador Hurtado

vs.

⁶ (Caso Yatama vs. Nicaragua, Serie C, N° 127, Sentencia de 23 de junio de 2005). Apud, Zuñiga Urbina, Francisco. *Derecho de Sufragio: La debatida cuestión de obligatoriedad*. Estudios constitucionales v.7 n.1 Santiago 2009. Estudios Constitucionales, Año 7, N° 1, 2009, pp. 361-384

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electORALES: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatoria cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoria de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoria de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Sofedad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoria de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Maria Soledad Limas Frescas

vs.

Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma Institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulies. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

En adición a las tesis transcritas, recientemente fue resuelto por ésta H. Sala Superior un asunto similar, en el que militantes del Partido Acción Nacional impugnaron la omisión de un órgano del Partido Acción Nacional en convocar a un proceso de elección, pero en aquel momento se trataba de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México.

Tras una larga cadena impugnativa, el asunto finalmente fue zanjado por ésta H. Sala Superior en la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2016 dentro de los expedientes **SUP-REC-197/ 2016 Y ACUMULADOS**.

En aquél asunto los recurrentes argumentaron que la omisión en emitir convocatoria derivaba en una lesión a sus derechos de votar y ser votados a cargos de dirigencia partidista.

Dentro del estudio de fondo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó el siguiente análisis:

"...sí, los partidos políticos deben contar con un diseño normativo e institucional, en el que se prevean las condiciones que permitan a los militantes participar en el gobierno del partido desempeñando cargos directivos para lo cual en su propia normativa deberán establecer los procedimientos internos para votar y ser votados en la renovación de los órganos partidistas,

De ese modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, los militantes de los partidos políticos tienen derecho a participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes.

Asimismo, tienen el derecho de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en su normativa interna.

En los procesos de elección de dirigentes partidistas, el derecho de la militancia a votar y ser votados se entiende en forma interdependiente con el derecho a participar en las elecciones de cargos públicos, por lo que se deben establecer normas que garanticen el ejercicio de tales derechos sin obstaculizarlos..."

"...Lo anterior, porque desde la perspectiva de los recurrentes, la responsable al determinar que se debía posponer el ejercicio del derecho de votar y ser votados a cargos partidistas, dejó de estudiar que se trataba de un derecho político fundamental que debe tutelarse y privilegiarse frente a situaciones que no encuentren una justificación excepcional para limitarlos.

De ese modo, los recurrentes sostienen que carece de razón la restricción del referido derecho humano a partir de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo XIII, de la norma estatutaria, en tanto, tal disposición prevé una facultad y no un deber.

Así, la atribución en cita, debió ponderarse a la luz del ejercicio de un derecho fundamental, situación que dejó de considerarse por la Sala Regional lo cual era un mínimo indispensable que imponía el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de frente al derecho de votar y ser votado de la militancia contemplado en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), del propio ordenamiento en cita; ello, a la luz de los principios de autodeterminación y auto-organización reconocidos en el artículo 41, base 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la Sala Superior la determinación de la responsable de aplicar el invocado artículo 38, párrafo XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, afecta el propio orden estatutario que garantiza el derecho político de los militantes de votar y ser votados a cargos partidistas y de los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización, que prevén que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos autorizados por la Constitución y la ley..."

"...En el caso, ante la proximidad de la conclusión del periodo del actual Comité Directivo Estatal, y de la serie de actos desplegados por parte de los diversos órganos nacionales tendentes a llevar a cabo la renovación del Comité Directivo Estatal a fin de hacer efectivo el derecho de votar y ser votado de la militancia, que el propio instituto político materializó en ejercicio de su auto-organización y autodeterminación, la Sala Regional Toluca, al pronunciar la sentencia impugnada, debió orientar su estudio a un examen sistemático de las normas estatutarias, en concreto del artículo 38, fracción XIII, en relación con el derecho de votar y ser votado de la militancia previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos, reconocidos en el artículo 41, base 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y de ese modo, juzgar la norma estatutaria en la determinación asumida.

Esto es, debió considerar que cuando se prorrogue un mandato, o bien, se convoque a la elección de la dirigencia partidaria, se debe permitir que coexistan pacífica y armónicamente los derechos de la colectividad y de los militantes (a elegir sus directivas y a participar en las mejores condiciones en los procesos democráticos de los cargos públicos), de manera que la realización del procedimiento interno, en la medida de lo posible los haga compatibles, máxime si se toma en consideración que en el Estado de México la dirigencia partidista en funciones fue electa el veinticuatro de noviembre del dos mil doce, y su encargo ha sido prorrogado sin derivar del ejercicio del voto de la militancia..."

Del contenido de la transcripción arriba inserta, se observa que la Sala Superior estimó que el Derecho de los Militantes, tanto de votar y ser votados para acceder a cargos dentro de su partido, es un derecho que se encuentra en un plano interdependiente de otros igualmente dignos de tutela en el orden constitucional, pero sin que esto derive en una injustificada merma de uno frente a otro.

En la misma resolución, la Sala Superior reconoció que en los casos en que se esté ante una posible cancelación de los derechos fundamentales de votar y ser votado, es indispensable realizar una labor de ponderación entre los derechos que colisionan, labor de ponderación que en el presente asunto no fue realizada por la Responsable, lo cual es una causal suficiente para que se anule el acto reclamado.

Por otro lado y en relación con el juicio de cita, los accionantes estimamos respetuosamente que hoy se satisfacen las mismas exigencias que dieron origen a tal fallo, no sólo existiendo coincidencia plena respecto del partido, la entidad, el tipo de elección (interna) sino incluso hasta de partes. De tal suerte estimamos que por congruencia interna con sus propios fallos esta H. Sala Superior, debe conceder razón a los enjuiciantes reconociendo sus elementales derechos de votar y ser votados en un proceso electivo interno, ordenando la inmediata restitución de sus derechos.

**Décima Primera Causa de Agravio
Afectación de las garantías de legalidad
De los militantes
Por violación de los principios de trámite
Procesal y consumación de los actos electorales**

(repetición del acto).

Tal como se planteó en diverso medio de impugnación precedente, en el que el reclamo concreto de los impetrantes es la desestimación de facto de la determinación adoptada por el **Pleno del Consejo Estatal**, imputable a la comisión permanente de dicho cuerpo colegiado, relativa a adoptar el método de elección de candidato a Gobernador por la decisión de los **militantes** del partido en la entidad, el presente asunto constituye la acción subsecuente de aquellos actos primigenios de omisión.

En este orden, conviene insistir en que la desestimación de la determinación adoptada por el **Pleno del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, del 24 de septiembre de 2016**, es necesaria porque constituye la afectación de las garantías de debido proceso como consecuencia de la Violación de los principios de trato sucesivo y de consumación que son propios de cualquier secuela de orden procesal y no sólo de la jurisdiccional.

En efecto, de nueva cuenta nos dolemos de la abierta ilegalidad de que la comisión permanente proceda a desahogar una votación con posterioridad a la votación generadora de la obligación de emitir una convocatoria a la militancia completa y, en ese orden, no se está reclamando la expectativa de derecho a participar como militante en la elección del método sino la **inejecución de las determinaciones previamente adoptadas por el órgano supremo del partido en la entidad**. La materialización de un conjunto de derechos de los que es titular la militancia desde que fue acordado el método y aún antes por mandato del estatuto, la que se produjo en el uso de la facultad estatutaria que dicho órgano posee.

Más allá de que la *comisión permanente* no puede obrar contra el interés del colectivo que dice representar, los actores exigimos el reconocimiento de ilegalidad que entraña el hecho de que se vote **dos veces el mismo asunto** violentando con tal conducta los principios de legalidad inherentes a todo proceso, sea legislativo, electivo o jurisdiccional; lo que hace por las razones siguientes.

En efecto, aun suponiendo **sin conceder que la Comisión Permanente pudiese obrar contra los intereses e instrucciones expresas del Consejo**, lo que negamos categórica y enfáticamente, resulta que ni tratándose del mismo órgano (el Consejo Estatal mismo) podría

modificarse el método previamente elegido, por la simple razón de que ninguna asamblea puede votar dos veces el mismo asunto.

Concretamente las conductas que aquí se denuncian como causa de agravio son abiertamente inconstitucionales porque este alto Tribunal Electoral, desde el año 2005, ha señalado – de forma reiterada y sistemática- que en augeo a lo previsto por el artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del entonces código electoral federal, los partidos deben ajustar la actividad de su vida interna estableciendo en sus estatutos, procedimientos democráticos.

Jurisprudencia 3/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los

afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que se reúna válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayoría muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-621/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

⁶ La jurisprudencia ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, ha sido utilizada en el sentido que se invoca en diversos Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales, entre los que destacan por su semejanza los identificados con los datos alfa numéricos de expedientes: 78/2005, 355/2005, 445/2005, 494/2005, 507/2005, 510/2005, 545/2005, 861/2005, 8/2006, 349/2006, 388/2006, 14/2007, 21/2007, 53/2007, 56/2007, 57/2007, 58/2007, 60/2007, 61/2007, 62/2007, 63/2007, 64/2007, 214/2007, 1449/2007, 517/2008, 884/2008, 1183/2010.

⁷ También se invoca, porque robustece el importante criterio jurisprudencial citado, el contenido en la tesis identificada como: Registro No. 166895. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, siguiendo el importante criterio de cita, es claro que no es ocioso ni fortuito el señalamiento de que los partidos deben desahogar los procesos previstos en su normatividad con arreglo a los dispositivos vigentes, como tampoco es irrelevante aclarar que no es potestativa la inclusión o exclusión de alguna de estas actividades propias de un proceso con cargo a las autoridades que deben desahogarlo.

Así porque la **omisión** de actos procesales o la **repetición** de actos procesales, violentan gravemente al estado de derecho y al sistema democrático, como también lo hace la **modificación** del orden en que son formulados y deben ser acometidos.

En sentido técnico jurídico hablamos de "proceso" electoral en idéntica semejanza a la noción y principios que rigen el "proceso jurisdiccional" y también existe equivalencia en cuanto a los procesos deliberativos.

La noción de proceso electoral está plenamente identificada con el conjunto de **pasos ordenados** para la consecución de un fin, habiendo una concatenación indefectible entre las actuaciones, regida no sólo por

XXX, Julio de 2009. Página: 1448. Tesis: P.IJ. 50/2009. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Bajo el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. LA DELEGACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL LEGISLADOR ORDINARIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU CREACIÓN, DEBE ATENDER A LOS PRINCIPIOS QUE DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, sin embargo, (...) el artículo 41, base II constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar el modo en que habrán de organizarse, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto constitucional y la legislación sobre la manera en que puede constituirse un nuevo partido político, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales, dado que la libertad de la que goza el legislador sobre este aspecto no es absoluta sino restringida, pues si bien puede imponer determinadas modalidades, no debe contravenir los principios fundamentales. Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de Julio de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 50/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

los principios jurídicos, sino por razón de la lógica más elemental.

Hasta el más modesto entendimiento alcanza a comprender que del mismo modo que no es asequible pronunciar la sentencia con anterioridad al desahogo de las pruebas, o con anterioridad al emplazamiento, tampoco es posible arribar al día del sufragio sin haber establecido la lista nominal de quienes habrán de sufragar ni tampoco es posible dictar dos sentencias o acordar dos veces sobre la admisión de pruebas, por citar los ejemplos más elementales.

El conocido **tracto sucesivo** entre los diversos actos procesales, sean electorales, jurisdiccionales o legislativos, es esencia de lo procesal. La identidad misma de lo que se conoce como "proceso" y donde descansa primigeniamente la legalidad.

Cuando este alto tribunal constitucional sostiene que los partidos están obligados a regir su vida interna con arreglo a lo previsto por el orden constitucional y que deben realizar los actos en estricto apego a la legislación, no esboza una tibia "sugerencia" sino que expresa un imperativo categórico.

La obligación de que los partidos repliquen a su interior el modelo democrático del Estado Mexicano, plasmado en la Constitución, no se restringe a que los partidos cuenten con órganos internos con funciones equivalentes a los poderes de la Unión (legislativos, ejecutivos y judiciales), ni a que sustancien los procesos jurisdiccionales internos apegándose a las garantías de debido proceso. El imperativo categórico procedural también es aplicable, plena y francamente, a los procesos electorales internos.

El régimen de libertad interna que es inherente a los partidos no implica, **bajo ningún motivo o circunstancia**, que los partidos puedan desarrollar sus procesos internos de selección de candidatos sin emular el propio proceso electoral previsto por la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos.⁶

⁶ En el mismo sentido se invoca la importante tesis identificable como: Registro No. 920918. Localización: Tercera Época. Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral. Página: 183. Tesis: 149. Bajo el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el

El enunciado previo arroja una doble limitación relacionada con el presente asunto:

- a) La Comisión Permanente no puede votar nuevamente la elección del método electivo;
- B) y tampoco puede venirse a pronunciar sobre los actos de preparación del proceso (depuración del padrón) que pertenecen a una etapa previa y precluida a este día.

Ni la comisión permanente del consejo estatal de un partido, ni cualquier otro órgano, puede desahogar los asuntos de una asamblea repitiendo la discusión y la votación sobre el mismo asunto.

Los órganos de los partidos políticos están obligados a desarrollar el **conjunto de actividades fundamentales** propias del proceso, porque del desarrollo de estas actividades depende la legalidad, la certeza y la imparcialidad que garantizan al sufragio.

El *ius sufragii*, no sólo es un momento culminante de ese **tracto sucesivo** sino que fija el término del proceso, es su corolario. La votación consumada, de cualquier asamblea o colectividad, deviene en el

cual expresamente se prevé: "I. Los partidos políticos son entidades de interés público; (...) Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera caprichosa o arbitraria por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que se esté autorizando para prever formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica (...) una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que se advierten en dicho precepto sendas limitaciones y una condicionante: Las dos primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Constitución Federal. Por ende, si el ejercicio de esa libertad política, se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con "las formas específicas" que se regulen legalmente para permitir su "intervención en el proceso electoral". Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-126/2001 y acumulados.-Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 112-113, Sala Superior, tesis S3EL 111/2001.

acto generador de los derechos de los actores (de participar directamente en el proceso interno).

En sentido analógico, la segunda votación que pretende cambiar el método elegido, *hecha por un órgano inferior como lo es la comisión permanente en relación con el Consejo*, cuando previamente ya se aprobó ese método, equivale en el orden del sistema constitucional a que —por ejemplo— el Instituto Electoral formule observaciones a la solicitud de registro de un candidato después de celebrada la sesión de aprobación del registro de su candidatura.

La autorevocación de la determinación consumada con una doble votación entraña la grave alteración de las fases propias de todo proceso deliberativo y las del mismísimo proceso electoral.

Sin duda, en las democracias, las decisiones se toman por mayorías y las mayorías expresan su voluntad a través del voto. Así obtiene el triunfo el candidato o propuesta que obtenga la mayor cantidad de votos, si el sistema es por mayoría relativa; o el que obtenga la mitad más uno de los votos, si se trata del sistema de mayoría absoluta; o bien, el que gane un porcentaje determinado de votos, si la votación exige mayoría calificada. Sin embargo, la cualidad de legalidad de una votación no se logra por la sola existencia de votos y su oportuno conteo, sino que descansa, preponderantemente, en la pulcritud del conjunto de actos que identificamos bajo con la expresión de "desarrollo de la votación".

Este alto Tribunal, mejor que ningún otro en el país, sabe que sin importar el tipo de proceso deliberativo que se analice, el atributo de "validez" está referido al trámite sucesivo de actos realizados durante su desahogo y que este tópico es el sustancial, sin importar la materia jurídica en el que se inscriba.

Sea mercantil, laboral, societario o político, el comportamiento de una asamblea electiva, el obrar de un órgano colegiado para la adopción de determinaciones, guarda siempre la misma estructura: llamamiento (convocatoria), instalación (cerciorarse de la asistencia de la mayoría de integrantes), establecimiento del propósito y la forma de abordarlo (Orden del Día) y **discusión y en su caso aprobación** (votación); son los pasos mínimos y universalmente admitidos.

No existe ninguna disposición jurídica relativa a la toma de decisiones de cuerpos colegiados que autorice o permita que no se siga la exacta

estructura antes descrita.

Desde la empresa más modesta hasta el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo a este alto Tribunal Electoral, está compelido a seguir el orden descrito.

En lo que toca a las asambleas deliberativas, el modelo constitucional mexicano está referido (guarda equivalencia) a las normas que se ha dado el poder legislativo, que tiene publicado, desde hace más de una década, un glosario de términos que, con arreglo a su reglamento, permite a todo el público enterarse que se debe entender por:

"Aprobación de Ley: Cuando un proyecto se declara suficientemente discutido en lo general y en lo particular, el Pleno de la Cámara procede a votarlo; si resulta aprobado el dictamen que contiene la ley o decreto aprobado, pasará, si el asunto compete a ambas cámaras, a la Cámara Revisora o, en su caso, al Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobación de la ley en lo general: Se da este supuesto cuando el Pleno de la Cámara considera que el proyecto de ley o decreto es, en su mayoría, pertinente para la situación que pretende normar, sin entrar, por el momento, en la discusión de aquellos artículos que, habiéndose reservado, serán discutidos uno por uno en lo particular.

Reserva de artículos: En la discusión en lo particular se abordarán aparte los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la asamblea quieran impugnar; se podrá reservar para votar en un solo acto. (v. Aprobación de la ley en lo particular).

y

Acuerdo: Resolución tomada por la mayoría de los legisladores."

Los términos de aprobación, votación general, reserva y acuerdo, no son equívocos y son, justamente, el modelo constitucional al que debe adaptarse toda asamblea política.

Ninguna asamblea es lo suficientemente libre para re-definirlos ni tampoco para conculcar su propia reglamentación interna.

El derecho de "voto" es el acto por el cual un ciudadano participa en la elección de sus representantes o en la toma de alguna decisión y, como todo derecho, su ejercicio está sujeto a modalidades. El voto, la forma de votar, está sujeta a formalidades que le imprimen las normas jurídicas y las inherentes a su propia naturaleza (como conducta "acción").

La naturaleza de la *acción* de votar, como medio del que se sirve un individuo para expresar su voluntad, se consuma **irremediablemente** con su emisión.

Ningún votante, ni dentro de un comité ni dentro de un partido o asamblea, puede regresar a la mesa de casilla solicitando que se le dé una nueva boleta porque ha *cambiado de opinión* o porque, como los miembros de la comisión permanente, "no entendieron" cómo y qué se votaba ¡ni siquiera cuando afirme que no entendió que debía tachar antes de depositar la papeleta en la urna! Ante este imaginario ejemplo, cualquier presidente de casilla, así fuera el más modesto de los ciudadanos de la nación, se negaría a entregar a un ciudadano o a un conjunto de ciudadanos otras boleta(s) o a extraer de las urnas la(s) las que ya fueron depositadas para otorgarles la posibilidad de repensar o re emitir su voto.

De igual modo, ninguna persona puede demandar, en el seno de una asamblea deliberativa, que se discuta un asunto que ya ha sido votado, y menos aún que se vuelva a votar y (para colmo) que termine votándose sólo a medias (para efectos de contrariar la instrucción recibida del pleno y proponer un método NO APROBADO por aquél). Literalmente es una barbaridad.

En lo tocante a la naturaleza jurídica del voto, la comprensión de la "preclusión" es consustancial.

La noción alude a la pérdida, extinción o consumación de una facultad y hay derechos (la mayoría de los procedimentales) que son de consumación momentánea por su carácter indivisible, siendo el "sufragio" el más representativo de todos ellos. Utilizando la terminológica propia de los *iura in re vs. los iura in personae*, el derecho de voto es en esencia un derecho "consumible"; es decir, de aquellos que se agota en su primer uso. Un derecho que sólo podemos usar cada vez, una vez.

Por otro lado, el "tracto sucesivo" como atributo de todo proceso, significa que hay un conjunto de actividades encaminadas las unas a las otras, para la consecución de un fin.

La preclusión, como esencial al tracto sucesivo, regula la actividad de las partes conforme a un orden y evita que el proceso se disperse, disgregue, retroceda o se interrumpa **indefinidamente**. Este principio de oficio garantiza que un proceso mantenga su **curso con certidumbre y sin que se haga interminable**, pues los actos procesales tienen una

forma y un término para realizarse, que luego de cursado, el mismo no se puede volver atrás.⁹

Como dice Couture: "la consumación de una facultad procesal puede resultar de tres situaciones diferentes: "a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)."¹⁰

En el caso que nos ocupa, las tres causas de preclusión concretizadas por Couture (universalmente aceptadas por el resto de procesalistas), aparecen. La discusión habida antes de la votación general en la sesión de 24 de septiembre de 2016, que aprobó el método electivo de gobernador observó el orden u oportunidad dado por la ley. Así porque es de elementalísimo conocimiento que la discusión siempre es anterior a la votación.

También, en el caso, nos encontramos frente a "una actividad incompatible con el ejercicio de otra". De hecho doblemente incompatible pues, además de que no es procedente abordar una discusión habiendo votado su resolución, de inicio fue indebido que se sometiese a discusión, cuando el Estatuto que no es facultad de la comisión permanente pronunciarse sobre la elección de método en caso de gubernaturas.

Igualmente la discusión habida con posterioridad a la votación general deviene en ilícita por "haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)."

El derecho de elección implícito en la noción de voto, como ya se ha dicho, no incluye el de cambiar de idea una vez que se ha votado.

La obviedad del argumento deriva de la elemental aplicación del principio de consumación de los actos jurídico procesales, también llamado principio de preclusión. La irrevocabilidad de los actos procesales está también vinculada a este principio y ello "hace que consumado el acto, éste produzca sus efectos y se independice de la voluntad del sujeto del

⁹ Cfr. Camelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, T: UTEHA. Buenos Aires, 1994 y Goldschmidt, James. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor S.A. Barcelona, 1936.

¹⁰ Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1958, 3^a Edición.

que emana".¹¹

Ser consejero o miembro del Comité Ejecutivo Estatal o Nacional, no exime de la obligación legal de cubrir las formalidades relativas a la discusión y aprobación de un punto del Orden del Día.

Ahora bien, como se ha mencionado en párrafos previos, los partidos políticos tienen una facultad auto regulativa para darse las normas que consideren necesarias a fin de elegir los métodos de selección de candidatos, siempre y cuando observen las bases constitucionales y legales y los principios rectores en materia electoral, pero no pueden modificar, aplicar o desaplicar las normas a su capricho.

Es decir, los partidos políticos no pueden otorgarse de manera arbitraria normas o reglas que establezcan circunstancias, condiciones o modalidades que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente) el ejercicio del derecho de elegir a los integrantes de los distintos órganos de dirección nacional (*o candidatos*), pues los alcances de dicha facultad están circunscritos por criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad e igualdad, toda vez que deben existir elementos suficientes que justifiquen su establecimiento y la posterior aplicación de dichas previsiones partidarias."

"La democracia se identifica por ciertos principios primordiales y por una serie de instituciones y prácticas por las que se aplican tales principios."¹²

La validez de las determinaciones de la Comisión Permanente no están exentas de ajustarse a la legalidad.

Entre sus facultades no se incluye la de realizar actos ilícitos, contrarios al debido desahogo del proceso electivo. Sencillamente no pueden *-ad libitum-* discutir, votar, volver a discutir, volver a votar y seguir discutiendo el mismo punto. Las razones políticas que tuvieron los miembros de la comisión permanente que organizaron la segunda votación no son justificativas de la ilegalidad de su acción. En realidad porque no existe justificación política que alcance para consentir la abierta violación de los dispositivos legales que rigen un proceso electivo. Tal posicionamiento

¹¹ Colombo Campbell, Juan. *Los Actos Procesales Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, página 92.

¹² Betham, David. *Democracia: Principios primordiales, instituciones y problemas*. Ensayo publicado en la compilación "Democracia: Principios y Realización". P.23 Publicación editada por la Unión Interparlamentaria. Ginebra, 1998.

es la contradicción misma de la noción de Estado de Derecho.¹³

Respetamos genuinamente las razones que tuvieron un puñado de consejeros para proponer que un perredista y no un panista fuese el candidato de Acción Nacional y respetamos ¡más todavía! el férreo combate que dieron la mayoría de panistas para combatir tan insensata vocación por considerarla ofensiva. Sin embargo, por genuinos o legítimos que fueran todos y cada uno de los argumentos vertidos por quienes hicieron uso de la palabra en la sesión, ninguno de ellos desvirtúa la validez de la votación tomada previamente por el pleno del consejo y que aprobó el método de elección.

Perdiendo meses en la insensata y ofensiva persecución de su idea de postular a un perredista en lugar de a una o un panista al gobierno de la entidad más poblada e importante del país, lo debido y legal era que, fracasado el insensato esfuerzo, se hubiese expedido de forma INMEDIATA la convocatoria en los términos que fue ordenada por el Consejo Estatal y en la que ridículamente había sido omisa la dirigencia en persecución de su relatado anhelo.

La votación única para cada asunto es un formalidad esencial del procedimiento electivo/ deliberativo. Es un principio de obrar propio de cualquier órgano colegiado, ya sea de naturaleza parlamentaria, judicial o administrativa. No hay en el sistema jurídico mexicano ningún procedimiento con disposición o práctica en contrario.

¹³ Especialmente porque la materialización de un acto ilícito, que está inmerso en un trato sucesivo, genera la invalidez de los actos posteriores; lo que se expresa en la tesis: Registro No. 922767

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. - En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, Incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa suficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 178. Tesis: 148.

En este orden de ideas, la doble votación con objeto de modificar el método electivo para postular candidato a gobernador en la entidad es violatoria del artículo 14 de la Constitución política que prevé que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante proceso seguido en el que se cumplan las "formalidades esenciales" del procedimiento.

La noción de seguridad jurídica incide sobre el cumplimiento de la ley. El término evoca la calidad de un ordenamiento normativo que se cumple y es capaz de regular claramente, en forma y sustancia, las materias que interesan al Estado y a los particulares. La certeza jurídica va todavía más lejos pues supone la certidumbre sobre la vigencia, contenido y elementos esenciales para la ejecución de la Ley. Un presupuesto básico y elemental para que exista seguridad y certeza jurídica es la exacta aplicación de las normas procesales. Porque la "certeza", especialmente la jurídica, es el conocimiento seguro y evidente de algo, y sus antónimos son la incertidumbre y la duda.

La doble votación también contraviene el reiterado dispositivo del Reglamento para la elección de candidatos a cargos de elección popular que señala que: "Cada miembro activo podrá avalar con su firma o con su voto solamente a una planilla o candidato para cada elección."

En suma, siendo el proceso seguido por la comisión permanente esencialmente ilícito, es de afirmarse que los acuerdos adoptados en contradicción con la instrucción del pleno del Consejo están desprovistos de validez, en aplicación estricta de que de lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón ésta, con las antes enunciadas, por las que rugamos se declare su ilicitud y, como consecuencia de ello, se ordene la inmediata publicación de la convocatoria.

Por otro lado, el método elegido por el Consejo Estatal en pleno, mejor dicho por la mayoría calificada de ese pleno, tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2016. Dado que los miembros de la Comisión Permanente son electos ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, resulta innegable que los hoy señalados como responsables conocieron de la determinación de la mayoría desde aquella fecha. En tal sentido, resulta inaudito que estos miembros de la comisión responsable no sólo hayan omitido cumplir con lo que les fue ordenado sino que en adición a tal ilicitud hayan omitido combatir tal determinación y hacer del conocimiento del pleno el inaudito e increíble deterioro del padrón que, refieren, hoy deviene en inhabilitante del derecho de votar de la militancia.

Respecto de la posibilidad de impugnar en relación con actos preparatorios de la elección, como sin duda lo es el de la depuración del padrón, cobran relevancia las tesis:

Registro No. 920947
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 213
Tesis: 178
Tesis Aislada
Materia(s):

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).-

De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 90., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.-Partido Acción Nacional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Registro No. 919220
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 173
Tesis: 149
Tesis Aislada
Materia(s):

PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.-

Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque conforme al artículo 41, fracciones III, primer párrafo y IV, de la Constitución Federal, así como a los artículos 30, párrafo 1 inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.-Partido Revolucionario Institucional.-18 de abril de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leónel Castillo González.-Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97

Lo anterior porque, como se advierte de su lectura, claramente ha precluido a este día la oportunidad de combatir los actos relacionados con el padrón y, no habiendo desplegado combate en la etapa anterior, ha feneido la oportunidad para que hoy lo hagan valer y para que con

pretexto de tal circunstancia se limite el derecho de la militancia de votar y ser votada directamente.

El constituyente panista, como el federal, reservó la facultad al pleno y no a la comisión permanente del Consejo Estatal para garantizar la vida democrática interna de nuestro partido y para cumplir con el orden constitucional desde entonces vigente. El paralelismo semántico entre ambas entidades no es casual o fortuito, ni sus tareas son insignificantes. El arbitrario control del método para votar, sumado a la discrecionalidad para conferir el carácter de votante, y sumado también a la **discrecionalidad arbitraria para elegir a todos los candidatos**, son las tres modalidades de afrenta más graves que puede resentir cualquier sistema democrático.

La larga lucha de construcción del Partido Acción Nacional, **por décadas enteras**, tuvo su origen *—justamente—* en la voluntad de miles de ciudadanos para erradicar esas tres prácticas del sistema político mexicano.

En el caso del Estado de México, la violación cometida y denunciada trasciende a la esfera jurídica de los militantes porque es arbitrariamente limitativa de su derecho de votar a sus candidatos para cargos del orden local y de ser votados para ocupar tan alta posición.

La interpretación arbitraria del artículo 102 numeral 1 inciso f) es injustificada y ociosa porque la literalidad de su texto es suficiente y es de explorado conocimiento que cuando la norma es clara, está prohibido interpretar. En apoyo de lo anterior se han producido centenares de tesis, todas en el mismo sentido, entre las que destacan:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles o redundantes."

Precedentes: Amparo administrativo en revisión 5617/54. Cta. Negociadora de Casas, etc. 28 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Cuando un precepto de ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas."

Precedentes: Revisión fiscal 207/50. "simones", s. a. 24 de agosto de 1955. unanimidad de cinco votos. Localización: Instancia: Cuarta Sala. Fuent: Semanario Judicial de la Federación. Parte: CXXVI. Página: 73

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juez a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la Ley, ya que lo contrario lleva al juez a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal."

Precedentes: Amparo directo 5230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: CXXV. Página: 1669

"LEY INTERPRETACIÓN DE LA. De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquella está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que solo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es obscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues solo por excepción, el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen."

Precedentes: Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coacargado. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Tomo LXIV, pág. 1450, Amparos administrativos acumulados en revisión 3569/39. "Nippon Sulsan Kabushiki Kaisha". 22 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CUANDO NO HAY NECESIDAD DE HACERLA. Si bien es cierto que cuando el órgano aplicador del derecho imprime o asigna un determinado sentido o contenido al lenguaje normativo, por no estar expresamente comprendido en el texto del mismo indudablemente lo está interpretando, también lo es que no en todos los casos en que se somete a la decisión de un órgano juez una específica causa litigiosa, este último, para cumplir con apego a sus atribuciones, ha de buscar desentrañar el sentido interno de la norma, pues, en otros tantos asuntos, habrá de agotar su función aplicadora, del derecho cuando, previo un razonamiento intelectivo, advierta claramente la coincidencia y correspondencia del texto jurídico con el hecho concreto que se le ha planteado, es decir, decide una controversia sin la necesidad de asignar vía interpretación, un cierto significado a la norma, subsumiéndola a la causa litigiosa en lo particular, aplicando entonces la consecuencia legal prevista en la misma."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Del PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 864/91. Primer Subprocurador Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Localización. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 217-228 Sexta Parte Página: 353 Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : CXI. Tesis: Página: 2244

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY, REGLAS DE LA. Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a). a la fuente "auténtica", que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b). a falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c). a falta de las dos; a la fuente "jerárquica", en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de una ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d). y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico-penal."

Amparo Penal 2877/46. Palma Moreno Guillermo. 23 De Agosto De 1948. Mayoria De Cuatro Votos. Tomo XCVIII. Pág. 2038.

El método de elección por designación es un mecanismo atípico y por tal razón no puede derogar a un mandato permanente establecido como norma general.

En tanto las normas generales de aplicación ordinaria son **abstractas**, las normas que por excepción producen la afectación temporal de los derechos son claramente casuistas. La limitación de derechos generales siempre es contenida en preceptos que enlistan, clara y precisamente, los casos en los que la merma al derecho se encuentra justificada.

Los métodos de designación directa son métodos restrictivos de los derechos de la militancia y –claramente- existen los dispositivos que de forma **LIMITATIVA** señalan los presupuestos para su declaración. Al caso, no existe entre esas normas ninguna que autorice a la **comisión permanente** ni a la dirigencia nacional, expresa e indubitablemente, para designar a quien será postulado como candidato a gobernador contra la determinación de la mayoría calificada del Consejo Estatal.

Dado que no existe ese facultamiento expreso, deviene en insostenible la pretensión del Comisión Permanente de dar por derogado – sólo por su interpretación- el contenido del artículo citado que faculta al Pleno del Consejo Estatal para decidir el método electivo y que ya se pronunció para efectos de que participe toda la militancia.

Así porque siendo una autoridad sólo puede realizar las conductas que "expresamente" le autorizan las normas y porque, adicionalmente, la derogación de las normas o su inaplicabilidad, sólo puede devenir del mandato expreso de la autoridad jurisdiccional o de la derogación resultante de un proceso formal de creación normativa.

En todo caso, cuando se ha optado por un método extraordinario de designación de candidatos [sea Elección abierta o designación], debe permanecer la facultad de la militancia para participar pues, sin que se materialice ninguna de las excepciones previstas en el estatuto, no se justifica la designación directa como atribución exclusiva de la dirigencia nacional ni a ruego o insistente súplica de una comisión permanente.

Amén de lo anterior, la pretensión de designación directa –fundada sólo en su fantasiosa interpretación- se encuentra en franca colisión con lo ya sentenciado por este tribunal, pues aun cuando el presente litigio no se entabla para lograr la declaración de ilegalidad del método extraordinario de "designación directa", sino que se endereza para lograr el reconocimiento de la facultad de un órgano estatal para decidir el método electivo; ESTA H. SALA NO PUEDE PASAR POR ALTO que el mismísimo método cuya indebida aplicación se cuestiona, YA FUE DECLARADO ILEGAL al resolver más de 2038 (Dos mil treinta y ocho) juicios acumulados al expediente SUP-JDC-12665, resuelto por unanimidad votos y que se sustanció bajo la ponencia del Honorable Luna Ramos, entonces presidente.

Tampoco puede pasarse por alto que la propia Sala Regional, al resolver sobre los asuntos JDC 59/2012 y 541/2012, varios años atrás, se impuso de los razonamientos del Honorable Magistrado Nieto y que tales, contenidos en sus votos particulares, son plenamente consistentes con los criterios adoptados por la Sala Superior.

De entre los importantes argumentos contenidos en la sentencias de cita destacan en la parte considerativa los siguientes:

"Ahora bien, de conformidad con la normativa partidista, la designación directa como método de selección de candidatos, se establece de manera extraordinaria, cuando se actualizan circunstancias de hecho y de Derecho, excepcionales, por ejemplo, la muerte del candidato, la inelegibilidad sobrevenida, o la cancelación del registro de la candidatura, entre otros supuestos.

Por otra parte, del análisis de las normas del partido se advierte que, los supuestos que se establecen en el Estatuto del Partido Acción Nacional son verdaderas situaciones extraordinarias, que por su propia naturaleza, limitan los derechos de los militantes a elegir a sus candidatos y a ser postulados como tales, pues en lugar de la decisión de la militancia, es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano que designa de manera directa a los candidatos del partido político, por existir una situación extraordinaria.

En este orden de ideas, la norma se debe interpretar en el sentido de que sólo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, aquellos que están expresamente previstos en el Estatuto del instituto político, de tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes.

Tal interpretación es acorde a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Puntualizado lo anterior, esta Sala Superior hará el estudio de la litis planteada en el juicio al rubro indicado.

En el considerando precedente ha quedado determinado que los acuerdos de los órganos responsables del Partido Acción Nacional en los que se decidió que las elecciones de los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las Entidades de Tamaulipas, Chihuahua, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato, están indebidamente fundadas y motivadas y, por tanto no justifican su adopción, ante lo cual deben revocarse.

Lo anterior en el entendido de que el partido deberá fijar el procedimiento ordinario de selección o aquél que resulta más democrático, en atención a las consideraciones siguientes.

En efecto, como se explicó en la parte considerativa de esta ejecutoria, es cierto que los partidos políticos, en el ámbito de su

libertad de autorregulación, están facultados para establecer en su normatividad y adoptar en los casos concretos los procedimientos que estimen convenientes para la selección de sus candidatos, siempre que con ello observen los principios democráticos establecidos en la Constitución y el Código en la materia, como se ha explicado en la jurisprudencia 3/2005 consultable a fojas 295 a 298 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1: Jurisprudencia, cuyo rubro es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".

En ese contexto, esta Sala Superior ha reconocido que, extraordinariamente, los partidos políticos pueden regular y adoptar también medidas que les permitan hacer frente a situaciones excepcionales, como es el caso de las facultades que se establecen en los estatutos de algunos partidos para seleccionar sus candidatos de manera directa, con la consecuente merma de los principios democráticos, especialmente del derecho de participación y de sufragio activo y pasivo.

Sin embargo, en todo caso, estas últimas situaciones deben ser empleadas con respeto pleno de principio de legalidad, de modo que, para que resulten válidas y jurídicamente aceptables deben de cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de lo cual se sigue como condición elemental que su ejercicio debe ser extraordinario, sin que resulte admisible que los órganos un partido político pretendan hacer uso de esas facultades de manera generalizada o recurrente, precisamente porque ello conlleva lógicamente que se desnaturalice jurídicamente su calidad fundamental de excepcional.

Esto es en un Estado Democrático de Derecho, los órganos del estado, y los partidos políticos como medios que garantizan el acceso de los ciudadanos al poder público, deben proteger la regularidad del orden constitucional y respetar respectivamente los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el de voto activo y pasivo, y sólo extraordinariamente en el caso de los partidos políticos para garantizar el cumplimiento de sus propios fines, se autoriza limitar en alguna medida temporal su contenido, como cuando se autoriza excepcionalmente que la designación de candidatos sea directa.

Por tanto, si bien el Partido Acción Nacional está facultado para seleccionar extraordinariamente sus candidatos de manera directa, y con base en ello puede tomar esa determinación, esto no lo autoriza para hacerlo en forma generalizada y recurrente, precisamente porque, como se indicó, con ello se apartaría permanentemente y no

excepcionalmente de su deber de respetar plenamente los derechos de sus integrantes y lógicamente se desvirtuaría la naturaleza extraordinaria de la medida.

Luego, es un hecho notorio para este Tribunal, que el Comité Ejecutivo Nacional ya había asumido la determinación de cancelar los procedimientos ordinarios para selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa para las próximas elecciones federales en determinadas entidades federativas y que, ante la inconformidad de sus militantes, esta Sala Superior revocó dichas determinaciones por la indebida motivación y fundamentación, debido a la falta de justificación de los motivos específicos que evidenciaban las hipótesis previstas en su normatividad, el partido político en pleno uso en su derecho de autodeterminación y al contar con tiempo suficiente antes del inicio de las precampañas, válidamente insistió en su intento de justificar dicha facultad.

Por tanto, si en el caso el órgano partidista de nueva cuenta hizo uso de su facultad extraordinaria, y esta se ha considerado ilegal, en los términos señalados, y dado que no resulta conforme a derecho insistir permanentemente en la misma, así como ante la proximidad inmediata del inicio legal de las precampañas federales, con la consecuente necesidad de cumplir con uno de sus principales fines, que es contar con candidatos, es evidente que ahora el partido político deberá quedar vinculado a definir e instaurar el método de elección ordinario o aquel que resulte más democrático y estime adecuado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

Así, los órganos responsables del Partido Acción Nacional deberán emitir todos los actos necesarios, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; su propia normativa interna y los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para llevar a cabo los procedimientos necesarios para cumplir con esta ejecutoria.

(...)

En consecuencia:

1. Deben revocarse los acuerdos de los órganos responsables del Partido Acción Nacional en los que se determinó que las elecciones de los candidatos a Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como Senadores de mayoría relativa, correspondientes a las Entidades de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito

Federal y Guanajuato, se realizarían bajo el método de designación directa.

(...)

4. Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, para que, en el **ámbito de sus atribuciones**, dentro del plazo de veinticuatro horas definan y convoquen a un procedimiento de selección de candidatos distinto al revocado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes."

En aquél asunto sólo en las entidades federativas de Chihuahua y Nuevo León, **donde la dirigencia nacional acreditó la existencia de un ambiente de violencia verdaderamente crítico**, se autorizó la aplicación del método de designación directa y, aun en esos casos, fue limitativa y no general.

El conjunto de premisas construidas por el órgano jurisdiccional ha sido, en esos MILES de asuntos, de la misma naturaleza que las que aquí se invocan. El examen detenido de los preceptos estatutarios y reglamentarios del Partido

Acción Nacional no justifican que la dirigencia nacional se auto conceda el derecho de elegir a los candidatos de forma absoluta y esa "graciosa" delegación tampoco puede ser hecha por la comisión permanente de un consejo estatal. Entre otras porque ningún justiciable o agente jurídico puede delegar en un tercero facultades con las que no cuenta.

La Sala Superior, después de hacer una análisis exhaustivo y pormenorizado de los preceptos legales aplicables al estudio del método de designación, siempre ha llegado a la conclusiones siguientes:¹⁴

"De las trasuntas disposiciones, en lo que al caso interesa, se obtiene lo siguiente:

1. De conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional, el procedimiento de selección de candidatos es el "conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos a los diversos cargos de elección popular".

¹⁴ Los preceptos analizados son: del Estatuto el artículo 10 fracción I, incisos a) y b); 36 bis apartado A incisos a), b) y c); artículo 43 apartados A y B; del Reglamento: 26, 27, 29, 103 puntos 1 y 2; y 106 puntos 1 y 2. Hoy todos tienen dispositivos análogos que se han citado a lo largo del presente escrito, razón por la que es plenamente aplicable lo contenido en la sentencia que se cita.

2. Los miembros activos tienen derecho a intervenir en las decisiones del partido político, así como a ser propuestos como candidatos a cargos de elección popular.
3. La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano del Partido Acción Nacional encargado de organizar los procedimientos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal. Además, tiene la facultad de promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido político en los procedimientos internos de selección de candidatos.
4. Los métodos de selección de candidatos establecidos en la normativa interna del Partido Acción Nacional son el **ordinario** y los **extraordinarios**.
5. El método ordinario, se lleva a cabo en centros de votación con la participación de los miembros activos y adherentes del partido político.
6. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son: **elección abierta** y **designación directa**.
7. El método de elección abierta es: "*el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate*".
8. La Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en el Estatuto del Partido Acción Nacional, la designación directa de determinados candidatos.
9. Los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el Estatuto del Partido Acción Nacional son:
 - * Para cumplir reglas de equidad de género;
 - * Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
 - * Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

- * Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- * Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- * Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- * El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- * Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Estatuto del Partido Acción Nacional.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sección Superior arriba a las siguientes consideraciones.

Conforme al marco normativo analizado, los procedimientos de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos, deben ser procedimientos democráticos, que propicien la participación de los militantes y simpatizantes.

Tales procedimientos al ser asuntos internos de los partidos políticos, deben estar previstos en la normativa de cada partido político, siempre que esas normas no sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, el Partido Acción Nacional establece en su normativa tres métodos de selección de candidatos, el método ordinario en donde participan los militantes del partido político, mediante voto directo, y los dos métodos extraordinarios de selección, consistentes en la elección abierta y la designación directa.

El método ordinario de voto de la militancia, es por regla el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, la excepción a la regla la constituyen los métodos de elección abierta, en donde participan ciudadanos y militantes, así

como la designación directa que lleva a cabo el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que hace al método extraordinario de selección de candidatos, consistente en la elección abierta en donde participan ciudadanos y militantes del partido político, de conformidad con la normativa intrapartidista se implementará cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- * El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menor a diez por ciento de la votación total emitida;
- * El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- * El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
- * Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- * Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales.

Ahora bien, de conformidad con la normativa partidista, la designación directa como método de selección de candidatos, se establece de manera extraordinaria, cuando se actualizan circunstancias de hecho y de Derecho, excepcionales, por ejemplo, la muerte del candidato, la inelegibilidad sobrevenida, o la cancelación del registro de la candidatura, entre otros supuestos.

Por otra parte, del análisis de las normas del partido se advierte que, los supuestos que se establecen en el Estatuto del Partido Acción Nacional son verdaderas situaciones extraordinarias, que por su propia naturaleza, limitan los derechos de los militantes a elegir a sus candidatos y a ser postulados como tales, pues en lugar de la decisión de la militancia, es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano que designa de manera directa a los candidatos del partido político, por existir una situación extraordinaria.

En este orden de ideas, la norma se debe interpretar en el sentido de que sólo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, aquellos que están expresamente previstos en el Estatuto del instituto político, de tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes.

Tal interpretación es acorde a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".

En suma, y a vista de lo arriba expresado, es claro que asiste razón a los suscritos al denunciar la violación de la esfera competencial de la autoridad estatal porque, amén de que el proceso de elección directa no está motivado y fundado, lo que genera la indebida imposición de un proceso verdaderamente restrictivo de los derechos políticos de la militancia en el Estado de México, resulta claro que la actuación de la comisión permanente no se inscribe dentro de los actos permitidos bajo tal método excepcional; pues no existe fundamento que justifique la pretensión de las responsables para impedir que la militancia estatal haga uso de la facultad estatutaria –**ordinaria y general**– para elegir a su candidato a gobernador; y por ende, no existe justificación para que el órgano del partido prive a los militantes de participar.

Toda vez que los partidos políticos tienen la obligación constitucional de guardar como participantes del ejercicio de la función electoral, conforme lo disponen el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; el cual dispone que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces institucionales, cumplir sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como la de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Y tomando en consideración que la observancia y cumplimiento de dichos principios es obligatoria para el órgano partidista responsable, dado que en el ejercicio de la función electoral, participan los partidos políticos, que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces institucionales, cumplir sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, es de declararse que es facultad

estatutaria del la mayoría calificada del **PLENO** del **consejo estatal** la elección del método para postular candidato a gobernador.

Por otro lado y tal como se ha hecho valer en diverso medio de impugnación ante esta Sala Superior, estimandos que la comisión permanente tiene, como mandataria del Consejo Estatal, la imposibilidad de obrar **en contra de lo que le fue expresamente mandatado**.

Literalemente ninguna ley del sistema jurídico mexicano permite, sin importar la materia de la que se trate, que un **mandatario obre contra la voluntad e intereses de su mandante ni que contravenga la Instrucción expresa de su representado**. Tal evento, como lo hemos dicho, generaría aberraciones como que la Comisión Permanente del Congreso pudiese aprobar una ley que ya fue dictaminada **en contra por el pleno** o que un consejo de administración de una asociación pudiese contrariar los mandatos de los socios acordados en asamblea general de acciones o que el comité nacional de un sindicato pudiese modificar una norma estatutaria sin el consentimiento de los trabajadores que conforman un sindicato, o peor aún y como en este caso, contra la voluntad expresa de los trabajadores.

No, tal evento, sin importar la materia, es profundamente ilícito y meritorio de la revocación inmediata del mandatario y no sólo de la anulación de los actos indebidamente desplegados por éste.

Ruego especial de Suplencia

Según el artículo 41, fracción VI de la Constitución, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de **constitucionalidad** y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de acuerdo con el artículo 23, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tribunal tiene el deber de tomar en consideración los preceptos aplicables o que deben ser invocados en el caso concreto, cuando se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, de lo cual se sigue que, cuando un promovente cuestione un acto a través de una vía errónea, pero cumpla con los requisitos apuntados, su impugnación debe

ser reencauzada, para garantizar la finalidad constitucional mencionada, con la consiguiente salvaguarda del derecho de acceso a la justicia.¹⁵

En mérito de lo arriba citado, y dado que el presente juicio involucra los derechos de votar y ser votado de la totalidad de militantes del partido Acción Nacional en el Estado de México, y no sólo los de quienes tienen el carácter de accionantes, suplicamos a esta H. Sala Superior se sirva suplir la deficiencia de la queja en los agravios expresados por los enjuiciantes y se sirva conocer en plenitud de jurisdicción, revocando el acto combatido y ordenando con efectos inmediatos la realización del método de votación por militantes para elegir candidato a Gobernador de Acción Nacional en el Estado de México.

Con la intención de acreditar todo lo anterior se aportan los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1. La Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes SUP-JDC-26-2017, SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS y SUP-JDC-1261/2015 en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.
2. La Presencial. En los mismos términos que la probanza anterior.

La pruebas ofrecidas se relacionan con todos y cada uno de los hechos plasmados en la demanda.

CONSIDERACIÓN FINAL *Dissertatio*

Por último queremos compartir con sus Señorías que los promoventes, todos militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, hemos realizado labor partidista en los últimos años esperando la oportunidad de ser competitivos en una elección de Gobernador de la entidad más poblada de nuestra nación.

¹⁵ SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUMULADOS.

En la presente demanda, una a una se han combatido fingidas las motivaciones y los fundamentos que la Responsable esgrime para cancelar de tajo nuestros derechos de votar y ser votados, buscando designar unilateralmente al Candidato a Gobernador.

Por medio de la presente demanda y a diferencia de nuestra contraparte y de nuestro imprudente dirigente estatal, los promoventes no solicitamos que ésta Sala Superior haga candidato, por golpe de mazo, a una persona en específico y menos a una persona que jamás se afilió al nuestro partido, como era el propósito de la fracasada coalición que nuestro beligerante dirigente intentó.

Por el contrario, buscamos que ésta H. Sala Superior nos permita competir, debatir, intercambiar ideas, tener diferencias y también puntos de acuerdo, pues estamos seguros que ése es el sentido de la democracia y no otro.

En el pasado, el Partido Acción Nacional, desde el CEN, ya ha buscado imponer su ideología e intereses a partir de la designación directa de candidatos. En el julio SUP-JDC-10842/2011 y Acumulados, esta Honorable Sala Superior emitió un fallo memorable, a favor de la democracia, que terminó garantizando que cientos de candidaturas a diputados y senadores, a lo largo y ancho de nuestro país, fuesen producto de la libre voluntad de los militantes.

Ahora, volvemos ante la Sala Superior y contra la misma intención, a solicitar que tal como ocurrió en el año 2011, garantice el legítimo acceso de los panistas mexiquense a ejercer su derecho de votar y ser votados. Rogando por un tribunal que nos escuche, y demandando el ejercicio de nuestros derechos más fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a ésta H. Sala Regional:

Primero. Admita a trámite el presente medio de impugnación y tenga por hechos los nombramientos precisados.

Segundo. Revoque el acto combatido así como las providencias SG/071/2017 y SG/ 072/2017 por los motivos que han sido expuestos en la presente demanda y ordene la inmediata restitución de los derechos de los militantes proveyendo al desahogo del proceso electivo del

candidato a Gobernador con la intervención directa de los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

ELIAS FIDENCIO FERNANDEZ VALDEZ.

Elias Hernandez Ramirez

Jonathan Sotero Vallejo

Julio Cesar Beccari Peláez

Odín Ramses Ramírez Núñez.

Ignacio Patroclo Ortiz Salazar.